

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Propuesta de las diputadas y los diputados integrantes de la Mesa Directiva, mediante el cual se habilita transitoriamente una sede alterna para celebrar sesiones del pleno.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo, mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
- 6.- Iniciativa que presentan las y los diputados Ernestina Castro Valenzuela, Jazmín Guadalupe Gómez Lizárraga, David Figueroa Ortega y Paloma María Terán Villalobos, con proyecto de Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presentan las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, mediante el cual se integra la Comisión de Transparencia de este Poder Legislativo.
- 8.- Iniciativa que presenta la diputada Elia Sahara Sallard Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Vivienda para el Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presenta el diputado Rubén Refugio González Aguayo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Estatal de Turismo de Sonora, a la Ley de Salud para el Estado de Sonora, a la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, a la Ley de Servicios Inmobiliarios para el Estado de Sonora y a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.
- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley que Crea los Servicios de Salud.
- 11.- Propuesta de la Mesa Directiva para sesionar días distintos a los establecidos en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 12.- Clausura de la sesión.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

09 de septiembre de 2024. Folio 26.

Escrito del Secretario Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, veintiséis actas de ayuntamiento, con sus respectivas listas de asistencias, comprendidas de septiembre de 2023 al mes de abril de 2024, se adjuntan debidamente encuadradas en cuatro tomos. **RECIBO Y SE ENVÍAN A LA BOBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

09 y 10 de septiembre de 2024. Folios 27, 28, 29 y 30.

Escritos de los presidentes municipales y de los secretarios de los ayuntamientos de Tepache, Cumpas, Granados y San Felipe de Jesús, Sonora, con los que remiten las propuestas de Planos y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, para el ejercicio fiscal 2025, para lo cual solicitan la aprobación respectiva de este Congreso del Estado **RECIBO Y SE TURNAN A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

11 de septiembre de 2024. Folio 32.

Escrito del Dr. Arturo Garita Alonso, Secretario General de Servicios Parlamentarios de la Honorable Cámara de Senadores, mediante el cual remite, por instrucciones del Senador Gerardo Fernández Noroña, Presidente de la Mesa Directiva de dicha Cámara, Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma del Poder Judicial.

Septiembre 10, 2024. Año 18, No. 1851

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS
PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS
REBECA IRENE SILVA GALLARDO
ERNESTINA CASTRO VALENZUELA
DAVID FIGUEROA ORTEGA
JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ
JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito mediante el cual se nos remite **MINUTA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 89, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo que corresponde al procedimiento legislativo que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la*

Septiembre 10, 2024. Año 18, No. 1851

Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”.

SEGUNDA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 89, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, las minutas recibidas sobre modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser turnadas de manera inmediata a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el parte del Presidente del Congreso, para efectos de que esta Comisión dictamine y presente la Minuta para su publicación en la Gaceta Parlamentaria a fin de que esta sea sometida al pleno para su discusión y aprobación, en su caso, en la siguiente sesión o en el menor plazo posible, en los términos de la Ley Orgánica en cita.

TERCERA.- En la especie, mediante oficio de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, de fecha 11 de septiembre de 2024, a esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución, una Minuta con proyecto de Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, la cual fue remitida a este Poder Legislativo local, por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, siendo recibida en la misma fecha en que nos fue turnada por parte del Presidente de esta Soberanía, cumpliendo con ello la obligación que le impone el ya invocado artículo 89, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

En razón de lo anterior, esta Comisión, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el multicitado artículo 89 de la Ley Orgánica que nos rige, ha decidido emitir el presente dictamen, a efecto de dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional, en el sentido de aprobar o no, el proyecto de Decreto que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación, se considera que existen motivos suficientes por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la Minuta referida con antelación, en los argumentos vertidos por ambas cámaras

Septiembre 10, 2024. Año 18, No. 1851

del Congreso de la Unión, mismos que hacemos nuestros y se plasman en las consideraciones siguientes del presente dictamen.

CUARTA.- En el Dictamen aprobado por el Senado de la República, emitido por sus Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, en el que se retoman los argumentos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, emitidos mediante Dictamen de su respectiva Comisión de Puntos Constitucionales, para la aprobación del Decreto de reforma constitucional que hoy nos ocupa, producto de una iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, presentada ante dicha Cámara de Diputados de ese Poder Legislativo de la Federación, el día 05 de febrero de 2024, encontramos las siguientes consideraciones:

“PRIMERA. *Estas comisiones dictaminadoras consideran que las modificaciones contenidas en la Minuta que se dictamina en sentido positivo son viables y acertadas con base en los razonamientos siguientes:*

La Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, tiene como Soberanía de origen la Cámara de Diputados, en virtud de la iniciativa del C. Presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador, así como las que presentaron diputadas y diputados federales, tiene como objeto la reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de una reforma integral de largo alcance, que transformará a fondo el Poder Judicial de la Federación, en beneficio de una sociedad más justa para esta generación y las venideras.

Los ejes principales, que destaca la colegisladora, sobre la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo son los siguientes:

En el orden estructural, *se propone que el Poder Judicial de la Federación que ahora se compone por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los plenos regionales, tribunales de circuito, jueces de distrito y un Consejo de la Judicatura Federal, ahora se componga por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, plenos, tribunales de circuito, juzgados de distrito, un Órgano de Administración Judicial y un Tribunal de Disciplina Judicial.*

En el rubro de organización, *sobresale que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pasa de organizarse en pleno y salas de competencia especial, a funcionar solo en pleno, que estaría compuesto de nueve (09) ministras y ministros en lugar de once (11); que el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial se integren cada uno por cinco (05) integrantes, que sustituirían al Consejo de la Judicatura Federal (que se componía de siete, 7), y que las potestades administrativas y de carrera judicial del Órgano de*

Administración Judicial y las disciplinarias del Tribunal de Disciplina Judicial, se extenderán a todo el Poder Judicial de la Federación.

En la elección e integración, se propone que las ministras y los ministros, las magistradas y los magistrados electorales, las magistradas y los magistrados de circuito, las juezas y jueces de distrito y magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial sean elegidos por el voto directo de los ciudadanos en procesos electorales nacionales (ministros y ministras; magistrados electorales y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial) o bien en los circuitos judiciales o regiones el resto, con la salvedad de quienes integren el Órgano de Administración Judicial que serán por designación de los tres poderes (1 por la persona titular de la presidencia de la República, 1 por el Senado de la República y 3 la Suprema Corte de Justicia de la Nación) en general con votos calificados.

El proceso electoral para la elección de quienes integrarán los órganos indicados pasará por las siguientes etapas:

a) *Convocatoria que emitirá el Senado de la República en todos los casos previstos, con excepción de la elección de magistradas y magistrados de circuito y de juezas y jueces de distrito, en cuyo caso la convocatoria la emitirá el Órgano de Administración Judicial.*

b) *Propuesta de candidaturas, 30 en cada caso de ministras y ministros, magistradas y magistrados electorales y de disciplina judicial (10 por el Ejecutivo Federal; 10 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y 10 por Congreso de la Unión (5 por el Senado y 5 por la Cámara de Diputados); o 6 bajo la misma dinámica en el resto de los cargos de magistradas y magistrados y juezas y jueces.*

c) *Calificación de idoneidad de candidatas y candidatos por el Senado de la República;*

d) *Instrumentación del proceso electoral que será conducido por el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, comunicando el resultado de los comicios a la Cámara de Senadores.*

e) *La Cámara de Senadores hará el conteo y suma, para declarar el resultado de manera pública.*

f) *Toma de protesta de las candidatas y candidatos electos, en el entendido que la fase de impugnación también está prevista. Se retoman en su generalidad los principios que regulan el proceso electoral, con la excepción de que quedaría prohibido que las candidatas y candidatos contraten por sí, servicios de los medios comunicación para promoción, y la veda a los partidos políticos de intervenir en los procesos.*

También se propone una regulación para el caso de las licencias y falta definitiva, en cuyo paso se da paso a nombramientos interinos, para después seguir los procesos ordinarios de elección o designación.

El Estatuto de las ministras y ministros, magistradas y magistrados, juezas y jueces e integrantes del órgano de administración, contempla requisitos análogos a los que se prevén hoy día para los citados servidores públicos judiciales, aunque en el órgano de administración se prevé una apertura a profesionistas con formación administrativa-contable.

En este rubro, también se contemplan periodos de ejercicio más reducidos para las personas titulares de las entidades, con principios de no reelección en los puestos superiores o acotados en los de menor rango, incompatibilidad con otros cargos, salarios no superiores a la de la persona titular de la presidencia de la República, veda de haber de retiro, y su sujeción a juicio político y declaración de procedencia penal y causales de remoción (magistradas y magistrados y juezas y jueces).

En materia procesal, se instituye la improcedencia de la concesión de la suspensión en la admisión de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales cuando se reclamen normas generales; así como la prohibición de concederla con efectos generales cuando se reclame la inconstitucionalidad de normas generales; la prohibición de que las sentencias de amparo tengan efectos erga omnes si resuelven la inconstitucionalidad de normas generales; pero sí se admite que pueda ser declarada por la Suprema Corte de Justicia si lo hace por 08 votos -luego del conocimiento, resolución del tribunal de circuito y la omisión del órgano legislativo de brindar una respuesta.

Se prevé, asimismo, la jurisdicción del Tribunal de Disciplina Judicial, con amplias facultades -incluso probatorias- para investigar, procesar, sentenciar y sancionar -desde una amonestación y hasta la destitución- a las servidoras y servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, por hechos que pueden ser denunciados por cualquier persona.

Las notas federalistas de la propuesta radican en que el esquema descrito se replicaría -al reformar los Artículos 116 y 122- en las entidades federativas del país, incluida la Ciudad de México.

La legisladora coincidió con la propuesta del titular del Poder Ejecutivo Federal, por las razones que invocó en su exposición de motivos en que la impartición de justicia en nuestro país enfrenta grandes retos.

Destaca que, la propuesta de modificar la estructura y organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que funcione solo en pleno y que el Consejo de la Judicatura Federal ceda paso al Órgano de Administración Judicial y al Tribunal de Disciplina Judicial, busca perfeccionar el esquema de división funcional y para el fortalecimiento de las atribuciones de cada uno de tal suerte que las funciones de la corte se ejerzan con un mayor grado de deliberación que subraye la certeza, seguridad y juridicidad de sus resoluciones. De esta forma, el Consejo de la Judicatura Federal, cuestionado por su deficiencia e ineficacia, que en buena medida se atribuye a la contradicción de funcionar "como juez y parte" y por su alta concentración de atribuciones y recursos, se bifurque en dos órganos de funciones especializadas que permitan el mejor cumplimiento de sus tareas: el Órgano de Administración Judicial, para administrar y operar la carrera judicial, por una parte; y el Tribunal de Disciplina Judicial con una jurisdicción especializada en el conocimiento, investigación, juzgamiento y sanción por infracciones de las servidoras y los servidores públicos judiciales, por otra.

La legisladora expone que la propuesta del presidente de la República busca dar un giro a la manera en que juezas y jueces, en su generalidad, son electos para que:

a) Surjan de la voluntad popular con una legitimidad democrática inmediata y directa, teniendo que refrendar tal respaldo con su desempeño;

- b) Sean idóneos al cumplir con los requisitos exigidos en la propia Constitución y sus leyes;
- c) Abrir los procesos de designación, incluso, más allá del cerco judicial formal que comúnmente ha llevado al nepotismo y amiguismo, y
- d) Cuenten con un mayor grado de independencia al investirse del respaldo, no de grupos de poder o intereses particulares, sino de la voluntad popular, que les permita ejercer su función con la dignidad y magistratura moral que surge al actualizarse el contrato social en cuya base se apuntala la vigencia plena del Estado de derecho y el sistema democrático.

SEGUNDA. Análisis de derecho comparado. También, la colegisladora subraya que la división de los órganos superiores para ejercer la función administrativa y de disciplina en el Poder Judicial no es desconocida en el orden jurídico exterior. Una vez que las diputadas y los diputados de hicieron una revisión de una buena parte de las constituciones de Occidente, se entiende que los métodos son distintos y que se pueden clasificar, conforme a su origen, en: a. De designación, y b. De elección.

Los métodos de "designación" son aquellos en los que las normas atribuyen a un poder o poderes, entidad o entidades públicas, la facultad de designar a magistradas y magistrados o ministras y ministros de los tribunales o cortes supremas.

Los métodos de "designación" se pueden dividir, a su vez, en los no cooperativos y los de cooperación. En los no cooperativos, un solo poder o entidad designa a los magistrados o ministros de los tribunales o cortes supremas, sin que en general intervenga otra entidad para proponer o deliberar sobre el particular; mientras que en los de cooperación, en mayor o menor grado y en las fases de postulación, deliberación o voto, interviene más de un poder o entidad públicas.

Los métodos de "elección" son aquellos en que magistradas y magistrados o ministras y ministros de los tribunales o cortes supremas (aunque no solo en los tribunales superiores), se eligen de forma directa (por el voto de los ciudadanos) o de manera indirecta (por el voto de entidades diversas a los ciudadanos), con independencia de si figuran en el proceso en función de listas de candidatos(as) o si se presentan de manera directa.

TERCERA. Antecedentes de reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federación. El Poder Judicial de la Federación ha sido objeto de diversas reformas a lo largo de la historia constitucional de México, reflejando la evolución del sistema jurídico y los esfuerzos por garantizar una justicia más eficaz, imparcial e independiente. Estas reformas han respondido tanto a cambios políticos como a la necesidad de adaptar el sistema judicial a las exigencias de una sociedad en constante transformación.

La Constitución de 1857, fue el primer documento fundamental que estableció los principios básicos del sistema judicial mexicano. En cuanto al nombramiento de los integrantes del Poder Judicial, el artículo 92 disponía:

"Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral."

Lo que significó, en términos de la legislación electoral de aquel entonces, que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia eran elegidos por la mayoría absoluta de las diputaciones de los estados, Distrito Federal y territorio de Baja California.

A partir de la vigencia de la Constitución de 1917, México ha mantenido un método de designación cooperativo para los tribunales de máxima instancia federal o local, pues las ministras y ministros y las magistradas y magistrados se designan a partir de la propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo - federal o local- y se aprueban en votación por los órganos legislativos competentes; pero la designación de los juezas y jueces inferiores - magistraturas de circuito, juzgados de distrito y juzgados comunes- se realiza solo por los poderes judiciales, sin la intervención de Otro poder o entidad.

La reforma constitucional de 1994 representó un punto de inflexión en cuanto a la estructura y nombramiento de los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Se debe mencionar la reforma dada en la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso de la Unión, que se concretó en un decreto de gran calado que implicó reformas a los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 116, 122 y 123 constitucionales.

En esa ocasión, lo relativo al Poder Judicial involucró importantes modificaciones que aún se mantienen y asignan el marco jurídico para el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las principales modificaciones aplicadas consistieron en fijar en 11 el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y desaparecer la figura de los ministros "supernumerarios". El número de ministras y ministros establecidos corresponde al previsto originalmente por la Constitución de 1917 y, sobre todo, conforme a la tendencia del derecho comparado; es decir, es similar al de los principales órganos controladores de la Constitución de países como España, en donde el Tribunal Constitucional está integrado por 12 miembros; Francia, en donde el Consejo Constitucional está compuesto por 9 miembros; Austria, con 14 miembros que integran la Corte Constitucional o Estados Unidos, en donde 9 miembros integran la Suprema Corte de Justicia.

Nombramiento de ministras y ministros. *Para cumplir con el nombramiento de los responsables de la aplicación de la justicia constitucional, se estableció, de forma exclusiva para el Senado de la República, la atribución de nombrar a quienes integran dicha corte. Se incrementó el quórum de votación, de una mayoría simple a dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara. Además, al establecer el requisito de previa comparecencia de las personas propuestas como ministras y ministros, con la posibilidad -mediante un examen público y plural- de allegarse de todos los elementos necesarios para que los cargos sean ocupados por las personas más calificadas.*

En armonía con la reforma al artículo 96, se modificó la fracción II y se derogó la fracción V del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión dejara de tener facultades para aprobar los nombramientos y las solicitudes de licencia de ministras y ministros de la Suprema Corte, así como recibir la protesta de los mismos.

Asimismo, se establecieron impedimentos para que no puedan designarse como ministras o ministros aquellas personas que ocupen altas responsabilidades en la administración pública o en puestos de elección popular, a menos de que se separen de tales cargos seis meses antes de su designación.

Duración del cargo. *Se estableció una duración de 15 años en el cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia. Para la continuidad de sus trabajos, se estableció la sustitución parcial de forma que no se produjera una salida completa de los integrantes del máximo órgano judicial. De forma que se fijó un escalonamiento en la duración del cargo de las ministras y ministros a fin de inducir la sustitución parcial.*

Consejo de la Judicatura Federal. *Se creó el Consejo de la Judicatura Federal, como la entidad encargada de realizar las funciones de administración, vigilancia y disciplina al Poder Judicial de la Federación.*

El Consejo de la Judicatura Federal representa una redistribución de las funciones, en aras de obtener una mejor administración de la justicia. Con la creación de este consejo se avanzó hacia la consecución de objetivos largamente perseguidos. Por una parte, se liberó a la Suprema Corte de Justicia de todos aquellos asuntos de índole administrativa que frecuentemente distraían a los ministros de su labor fundamental, esto es, la elevada tarea de protección de la constitucionalidad de los actos del poder público y, por la otra, el establecimiento formal en nuestro país de una carrera judicial.

En esa virtud, con el Consejo de la Judicatura Federal, un órgano específico se encargaría de detectar las necesidades en recursos materiales y humanos de los órganos judiciales, así como las distorsiones administrativas y burocracias excesivas que obstaculizan su desempeño, proponiendo al efecto las medidas correctivas necesarias.

Poderes Judiciales Locales. *En congruencia con la modificación aplicada en el nivel del máximo órgano de justicia federal, se aplicaron también, como reflejo, modificaciones semejantes en el nivel de los poderes judiciales locales y del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.*

Declaración general de inconstitucionalidad. *Se incorporaron las figuras de controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad y se desarrollaron los mecanismos para su ejercicio.*

CUARTA. Del sentido del Dictamen. *Quienes integramos estas comisiones unidas, acompañamos los razonamientos contenidos en la exposición de motivos de las iniciativas que dieron lugar a la Minuta motivo del presente Dictamen, por constituir argumentos lógico-jurídicos suficientes y acordes al propósito, en consecuencia, consideramos procedente plantear una reforma constitucional integral de largo alcance, que transformará de fondo al Poder Judicial de la Federación, en beneficio de una sociedad más justa.*

La apertura democrática y la alternancia en México exigen la evolución y mejores prácticas en todos los sectores de la política, derivado de la exigencia de los ciudadanos y de las organizaciones de la sociedad civil, quienes requieren mejores resultados de las instituciones públicas y gubernamentales.

La administración y la procuración de la justicia, como funciones supremas de gobierno, son acotadas y reguladas por las leyes; sin embargo, no se puede permitir que el pueblo deje de sentir las bondades y los efectos positivos. La ciudadanía precisa que sus autoridades jurisdiccionales entiendan su necesidad de encontrar justicia del modo que mandata la constitución federal: pronta y expeditamente.

Colmar esta necesidad es uno de los grandes pendientes en la agenda gubernamental de nuestro país, por lo que todas las partes involucradas deben realizar las transformaciones necesarias, el sistema de justicia es un entramado que liga de manera indisoluble a los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial.

Esta reforma constitucional, es el proyecto más profundo y ambicioso que se haya llevado a cabo para fortalecer el Poder Judicial y superar las carencias que se arrastran desde hace décadas y los obstáculos que representan instituciones obsoletas.”

“QUINTA. Estudio del proyecto de decreto. *Tal y como fue apreciado por la colegisladora a propósito de la iniciativa de cuenta, las que dictaminamos estimamos que los contenidos del ordenamiento jurídico que en este acto se pone a consideración del Senado de la República, se agrupan en los siguientes temas: de la estructura, organización, funcionamiento, disciplina y elección e integración de los poderes judiciales.*

Las que dictaminan coincidimos en que el Poder Judicial de la Federación que ahora se compone por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los plenos regionales, tribunales de circuito, juzgados de distrito y un Consejo de la Judicatura Federal, ahora se componga por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, plenos, tribunales de circuito, juzgados de distrito, un Órgano de Administración Judicial y un Tribunal de Disciplina Judicial.

También consideramos viable, en cuanto a la organización, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lugar de dividirse en pleno y salas de competencia especial, se propone que funcione únicamente en pleno. Además, su composición pasaría de 11 a 9 ministras y ministros. El Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial estarían integrados por 5 miembros cada uno, reemplazando al Consejo de la Judicatura Federal, que tenía 7 integrantes. Las funciones administrativas y de carrera judicial del Organo de Administración Judicial, así como las disciplinarias del Tribunal de Disciplina Judicial, abarcarían a todo el Poder Judicial de la Federación.

Por lo que se refiere la elección e integración, coincidimos en que las ministras y los ministros, las magistradas y los magistrados electorales, las magistradas y los magistrados de circuito, las juezas y los jueces de distrito y las magistradas y los magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial sean elegidos mediante voto directo de la ciudadanía en elecciones nacionales (para ministras y ministros, magistradas y magistrados electorales y del Tribunal de Disciplina Judicial), o en los circuitos judiciales o regiones correspondientes para los demás cargos. La única excepción serían los integrantes del Órgano de Administración Judicial, quienes serían designados por los tres poderes: uno por el Presidente de la República, uno por el Senado de la República y tres por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante votaciones calificadas.

El proceso electoral para elegir a estos servidores públicos se desarrollaría en las siguientes etapas principales:

- *Convocatoria emitida por el Senado, para ministras, ministros, magistradas y magistrados de circuito y juezas y jueces de distrito.*
- *Propuesta de candidaturas, en la que se postularían 30 para ministras o ministros, magistradas o magistrados electorales y del Tribunal de Disciplina Judicial (10 por el Ejecutivo, 10 por la Suprema Corte y 10 por el Congreso de la Unión, repartidos entre el Senado y la Cámara de Diputados); para otros cargos, se proponen 6 candidaturas bajo la misma dinámica.*
- *Evaluación de idoneidad de las candidaturas por cada uno de los comités de evaluación de cada uno de los poderes.*
- *Realización del proceso electoral, dirigido por el Instituto Nacional Electoral, que informará los resultados al Senado.*
- *Conteo y anuncio de resultados por la Cámara de Senadores.*
- *Toma de protesta de las candidaturas ganadoras, con la posibilidad de impugnaciones.*

El proceso estará regido por los principios actuales de las elecciones, pero con la prohibición de que los candidatos contraten medios de comunicación para su promoción y la restricción de la participación de partidos políticos. También se contempla una regulación para cubrir licencias o ausencias definitivas con nombramientos interinos, seguidos por el proceso regular de elección o designación.

Destacamos así la regulación para el caso de las licencias y falta definitiva, en cuyo paso se da paso a nombramientos interinos, para después seguir los procesos ordinarios de elección o designación.

Concordamos en los requisitos análogos a los que se prevén hoy día para los citados servidores públicos judiciales, aunque en el órgano de administración se prevé una apertura a profesionistas con formación administrativa-contable.

En este rubro, también se contemplan periodos de ejercicio más reducidos para las personas titulares de las entidades, con principios de no reelección en los puestos superiores o acotados en los de menor rango, incompatibilidad con otros cargos, salarios no superiores al de la persona titular de la presidencia de la República, veda de haber de retiro, y su sujeción a juicio político y declaración de procedencia penal y causales de remoción (magistradas y magistrados y juezas y jueces).

En lo que se refiere a la materia procesal, se instituye la improcedencia de la concesión de la suspensión en la admisión de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales cuando se reclamen normas generales; así como la prohibición de concederla con efectos generales cuando se reclame la inconstitucionalidad de normas generales; la prohibición de que las sentencias de amparo tengan efectos erga omnes si resuelven la inconstitucionalidad de normas generales; pero si se admite que pueda ser declarada por la Suprema Corte de Justicia -luego del conocimiento, resolución del tribunal de circuito y la omisión del órgano legislativo de brindar una respuesta- si lo hace por 8 votos.

Además, se prevé la jurisdicción del Tribunal de Disciplina Judicial, con amplias facultades - incluso probatorias- para investigar, procesar, sentenciar y sancionar -de una amonestación, hasta la destitución- a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, por hechos que pueden ser denunciados por toda persona.

Concordamos en que es necesario, reformar el tercer párrafo del artículo 94 constitucional a fin de reducir el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 11 a 9 Ministras y Ministros, así como la eliminación de las dos Salas con las que actualmente cuenta, a fin de que sea el Pleno quien conozca y delibere sobre todos los asuntos que lleguen al máximo tribunal. También se propone establecer que las Ministras y Ministros de la SCJN durarán en su encargo doce años improrrogables, es decir, una reducción de tres años al periodo actual, a fin de homologarlo con el periodo máximo de duración de otros cargos de elección popular, como diputaciones federales o senadurías, en el entendido de que la temporalidad actual resulta excesiva e impide una renovación efectiva de los perfiles que integran el órgano máximo del Poder Judicial.

Estas comisiones unidas, en lo que concierne a la incompatibilidad del cargo de ministra o ministro, magistrada o magistrado o jueza o juez con otros encargos, esto es un criterio por demás asentado, que persigue que el juez pueda desempeñar su función de manera eficiente y suficiente.

Las que dictaminan, destacamos que en el límite de la remuneración del personal del servicio público judicial a fin de que no pueda rebasar aquella que perciba la persona titular de la presidencia de la República se incardina en el principio de austeridad republicana como una norma y valor para ajustar las percepciones de los servidores públicos a los valores constitucionales, entre varios otros, de justicia, solidaridad, honradez y moderación en función del contexto económico, social, político y cultural. En este sentido, las remuneraciones del personal del servicio público judicial no pueden ser inequitativas, egoístas, abusivas y ajenas al contexto social. No es admisible que esa clase de trabajadores -como cualquiera otra al servicio del Estado- perciba remuneraciones excesivas en el marco del sistema económico-social de referencia.

Se debe considerar que las conductas objeto de sanción de las personas del servicio público judicial, regularmente no son denunciadas, ni sancionadas, pues los casos en los que así sucede son frente al conocimiento generalizado de actos de comportamientos inadecuados.

Por supuesto que, en el Poder Judicial Federal, como en los poderes judiciales de las entidades federativas, existen personas servidoras justas, independientes y autónomas, y son así no por los ingresos que tienen y el temor a perder sus percepciones; son justas, independientes y autónomas por ética.

Por esas razones, las y los integrantes de estas comisiones estimamos que no existe una relación inmediata, directa y proporcional entre las percepciones de las personas del servicio público judicial y su desempeño, imparcial, independiente y correcto.

Que las ministras y los ministros, magistradas y magistrados y juezas y jueces puedan ser sujetos a juicio político y a la declaración de procedencia penal, es algo que resulta natural por la jerarquía y funciones que desempeñarían.

En materia procesal, destacamos la propuesta de establecer la improcedencia de la suspensión en los casos de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que se reclamen normas generales. Los artículos 14 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, ya establecen dicha improcedencia, en atención a la naturaleza de los actos.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios que se apartan de la específica disposición de dichos numerales, con base en la tesis de jurisprudencia del rubro siguiente:

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIAS SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

La tesis ha sido invocada igualmente en procesos de acción de inconstitucionalidad para otorgar la suspensión contra normas generales, como ocurrió al impugnarse la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos (2018), en las demandas de acción de inconstitucionalidad 105/2018 (impulsada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos) y 108/2018 (promovida por la minoría legal del Senado de la República).

En este sentido, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de una disposición expresa de la ley, despache la suspensión en los casos indicados bajo una interpretación-argumentación que tiene como premisa los derechos humanos como valor fundamental del sistema jurídico en un sentido amplio, permite que toda norma jurídica general reclamada pueda ser suspendida, pues, en suma, toda norma general guarda relación con los derechos humanos y llevado esto a sus consecuencias últimas resultaría en el absurdo de la intrascendencia y no necesidad de la institución de la suspensión, o bien, en un uso selectivo de la suspensión.

Por esa razón, se establece la prohibición de la concesión de la suspensión si se trata de normas generales, pues las normas generales, primero son de interés social, naturaleza pública y gozan de una legitimidad de origen que solo se puede desacreditar en el proceso respectivo, como resultado final, no adelantado, pues de concederse la suspensión -como medida anticipada- se lesionaría el interés social y el orden en su conjunto.

Asimismo, en el campo procesal de amparo, se modifica el artículo 107 para establecer que las sentencias dictadas en el juicio de garantías que resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general no tendrán efectos generales.

Estas dictaminadoras estamos conscientes de que, pese a que el juicio de amparo en todas sus instancias se rige por el principio de la relatividad de sus sentencias (lo que implica que, en su caso, la concesión del amparo solo alcanza a las partes quejas) los tribunales y, más en específico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía de una interpretación extensiva de normas de derechos humanos, han dictado sentencias con efectos de invalidación general de las normas reclamadas, por encima del principio de relatividad.

El problema implica, entonces, que tribunales inferiores o mayorías mínimas de jueces constitucionales pueden dar efectos generales a una declaratoria de invalidez de normas generales con un excesivo relajamiento de los criterios adoptados sobre el particular.

Por esa razón y con el ánimo de brindar congruencia al sistema de control judicial de la constitución, es que se estima procedente la reforma, confiriendo en su caso y más bien, la potestad de la declaratoria de invalidez de normas generales con efectos universales en materia de amparo a la Suprema Corte de Justicia, bajo la condición de que se apruebe por al menos 8 votos.

Coincidimos en la pertinencia de fijar plazos máximos para la resolución de juicios y para que, en el caso de que no se decidan en el mismo, salvo causa justificada que oportunamente puede alegar la autoridad correspondiente, den lugar a un procedimiento disciplinario.

Renovación escalonada. *Por ello, estas dictaminadoras coinciden con la colegisladora sobre la gradualidad en la elección de magistrados y jueces. En la que se retoma una propuesta ampliamente debatida en los diversos foros de los Diálogos Nacionales sobre la necesidad de establecer un proceso gradual para la elección de las magistradas y magistrados de circuito, así como de las juezas y jueces de distrito, de manera que su renovación se realice de forma escalonada, pero sin retrasos innecesarios. Este enfoque fue recurrentemente discutido en los foros realizados en la Cámara de Diputados y en los estados de Jalisco y Puebla, donde diversos miembros del Poder Judicial, incluyendo consejeras y consejeros de la Judicatura Federal y ministras y ministros de la Suprema Corte, coincidieron en que una implementación gradual evitaría desajustes en el funcionamiento y composición de los órganos de justicia federal. Esto, a su vez, ayudaría a prevenir retrasos en la resolución de los casos asignados y a proteger la seguridad jurídica de los juicios en curso. Además, la renovación escalonada permitiría una interacción entre las personas juzgadoras del sistema actual y aquellas que resulten electas mediante voto popular, lo que fortalecería el sistema de impartición de justicia al combinar las capacidades y experiencias de ambos perfiles.*

Para establecer las bases de una sustitución gradual y escalonada, estamos de acuerdo, en identificar los cargos sujetos a elección considerando aquellos que estén vacantes, así como renuncias, jubilaciones programadas y casos de servidores cuyo periodo haya terminado o esté por concluir. De esta manera, la renovación se llevaría a cabo en una primera etapa en 2025, cubriendo la mitad de los cargos de cada circuito judicial, de acuerdo con su especialización, y la segunda mitad se renovará en 2027 durante la elección federal intermedia ordinaria.

Para seleccionar los cargos a renovarse en la elección extraordinaria de 2025, el Consejo de la Judicatura Federal enviará al Senado un listado completo de los puestos de juezas y jueces y magistradas y magistrados, desglosado por circuito judicial, especialización, género y otros datos requeridos. El Senado definirá los cargos a elegir, priorizando vacantes, renuncias y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, basándose en la renovación de la mitad de los cargos por cada área de especialización.

Coincidimos con la Cámara de Diputados, en que establezca que la elección extraordinaria de 2025 incluirá la elección por voto popular de los nueve cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según su nueva estructura; los quince cargos de magistradas y magistrados de las cinco salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (excepto la Sala Regional Especializada); las dos vacantes en la Sala Superior del mismo Tribunal; las cinco magistraturas del nuevo Tribunal de Disciplina

Judicial, así como la mitad de los cargos de magistradas y magistrados de circuito y juezas y jueces de distrito. En consecuencia, los cargos a renovar por voto popular en la elección intermedia ordinaria de 2027 serán las cinco magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y la mitad restante de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

Mecanismos de continuidad para el personal judicial. *Es importante, como ya lo señaló la colegisladora, la propuesta de establecer mecanismos de continuidad para que las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que se encuentren en funciones puedan ser electos en su mismo cargo para un nuevo periodo sin necesidad de participar en los procesos de evaluación y selección de postulaciones a través de los Comités de Evaluación que realice cada Poder de la Unión, considerando su "pase automático" a la boleta electoral de la elección extraordinaria del año 2025.*

Para ello, se establece el deber del Senado a incorporar a los listados de las candidaturas que remita a la autoridad electoral a las personas servidoras públicas que se encuentren en funciones en los cargos de elección al cierre de la convocatoria, garantizando que participen en el proceso, salvo cuando las personas interesadas manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial distinto.

Asimismo, se propone señalar que, en caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, las personas que ocupen los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025 concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que hayan resultado electas en ese proceso.

Por otro lado, coincidimos con la adecuación al artículo 95 constitucional, el cual establece los requisitos de elegibilidad como Ministra o Ministro de la SCJN, sustituyendo toda referencia a "designación" por el de "elección", en consonancia con la reforma judicial de mérito; además, se adiciona en su fracción VI el cargo de magistrado o magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como impedimento para ser elegible durante el año previo al día de su elección.

Equidad en las campañas. *En lo que respecta a las condiciones de equidad que deberán prevalecer en las campañas de las personas candidatas a cargos de mando en el Poder Judicial, se establece un párrafo sexto del artículo 96 constitucional que dispone que, durante el lapso legal de campañas, las personas candidatas a Ministra o Ministro, Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, tendrán derecho de acceso a radio y televisión con el fin de que expongan sus propuestas y programas de trabajo. La distribución del tiempo será igualitaria entre candidatos y candidatas.*

Además, se les da el derecho de participar en foros de debate organizados por el propio organismo público electoral dentro de los tiempos oficiales, o en aquéllos brindados gratuitamente por algún medio de comunicación, poniendo énfasis en el principio de equidad.

Protección para las personas trabajadoras del poder judicial de la federación. *Resulta de suma importancia, y por ello, estas Comisiones Unidas, destacamos que la reforma propuesta incluye medidas de protección para las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales en las entidades federativas, asegurando el respeto total*

e integral a sus derechos laborales adquiridos. En este contexto, se establece que las autoridades competentes deberán contemplar, en los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, los recursos necesarios para cubrir pensiones complementarias, asistencia médica y otras obligaciones laborales, según lo dispuesto en las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Procedimiento para elección extraordinaria. *Se establece que el procedimiento aplicable a esta elección extraordinaria será el previsto en el artículo 96; lo anterior, con la salvedad del número de votaciones requeridas para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice sus postulaciones, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos previo a que tenga efectos su nueva integración, manteniendo así el requerimiento de mayoría calificada en el Pleno, como funciona actualmente. Esta misma regla se replica en las disposiciones transitorias relacionadas con la primera designación de las personas integrantes del órgano de administración judicial, requiriendo un voto mayoritario de ocho de las y los integrantes del Pleno de la Suprema Corte.*

Legislación y reglamentación secundaria. *Por otro lado, si bien la iniciativa presentada por el persona titular de la presidencia República establece que el Congreso de la Unión contará con un plazo de noventa días naturales que para realizar las modificaciones necesarias a las leyes secundarias con el fin de armonizarlas con la reforma constitucional, coincidimos con la colegisladora, en que es previsible que el Instituto Nacional Electoral enfrente situaciones no contempladas claramente en la ley durante la planificación y ejecución de un proceso electoral caracterizado por su magnitud, complejidad y novedad. Por ello, se propone otorgar a la autoridad electoral herramientas y facultades que le permitan tomar decisiones operativas de manera inmediata, siempre en un marco de legalidad y certeza.*

Proceso electoral extraordinario 2025. *En este sentido, la Cámara de Diputados retoma las propuestas presentadas durante el séptimo foro de parlamento organizado por la consejera presidenta del Instituto Nacional Electoral, que sugieren mecanismos para que el Consejo General tenga la facultad de emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario de 2025. Además, se le facultaría para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a los procesos electorales federales, observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.*

Concordamos con la propuesta de reformar el artículo 97 constitucional para armonizar su contenido con el nuevo modelo de selección e integración de los órganos jurisdiccionales, señalando que las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos y sólo podrán ser removidos por el Tribunal de Disciplina Judicial y en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la normatividad aplicable.

Requisitos para las candidaturas. *En lo que respecta a los cargos de Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se introduce un segundo párrafo al artículo 97 constitucional, recorriéndose los subsecuentes, que señala los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer las candidaturas propuestas por los Poderes de la Unión, que recogen los requisitos ya establecidos en la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, entre las que se incluyen tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la*

elección para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito, y de treinta años para el caso de Jueza o Juez de Distrito; contar el día de la elección con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de cuanto menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura; gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad. Se adicionan como requisitos el haber residido en el país durante el año anterior al día de la elección; y no haber ocupado la titularidad de una secretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, senaduría, diputación federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su elección.

Procedimiento en caso de faltas de ministras o ministros. *El proyecto también modifica el artículo 98 constitucional para señalar el procedimiento aplicable en caso de falta de una Ministra o Ministro. Se prevé que, cuando dicha falta exceda de un mes o se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, el persona titular de la presidencia de la República someterá una terna a consideración del Senado de la República, el cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna que proponga el persona titular de la presidencia de la República al Senado deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Ministra o Ministro señalados en el artículo 95 constitucional.*

Adicionalmente, se propone que las renunciaciones de Ministras o Ministros que deban ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, que a su vez calificarán que la causa que motive la renuncia sea grave, a juicio del órgano legislativo.

Proceso electoral (general). *Por su parte, coincidimos en que es necesario aclarar el principio de que los partidos políticos y sus representantes no deben intervenir en el proceso electoral ni en ninguna de sus etapas. Por ello, se establece que los consejos del Poder Legislativo y las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades ni sesiones relacionadas con el proceso electoral. Además, se propone permitir la participación de personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto como observadores, excluyendo a las representaciones o militancias de los partidos políticos.*

En cuanto al diseño de las boletas electorales, estas Comisiones estamos de acuerdo en que se deben establecer reglas generales que definan las características y requisitos básicos que deben cumplir. Las boletas deberán incluir, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, si es aplicable, el circuito judicial correspondiente a cada tipo de elección. En el reverso, se imprimirán los nombres completos de las personas candidatas, numerados en orden alfabético y progresivo, comenzando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando sea necesario. El listado distinguirá la autoridad postulante y resaltará los nombres de las candidaturas de los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos a renovar. La boleta también tendrá recuadros en blanco divididos por género para que los votantes escriban los nombres o números correspondientes a las candidaturas de su elección.

Impacto presupuestario. *La colegisladora retomó diversas inquietudes y expresiones manifestadas durante los foros de parlamento abierto relacionadas con el impacto presupuestario que la aplicación de esta reforma tendrá en las finanzas públicas, considerando los costos de organizar la elección extraordinaria, sin afectar la calidad de los procesos*

llevados a cabo por el Instituto Nacional Electoral en ejercicios democráticos recientes, como los procesos electorales, consultas populares y revocación de mandato.

Por ello, la legisladora destaca, y, concordamos con la necesidad de anticipar el impacto financiero derivado de la aprobación de esta reforma, así como de identificar las posibles fuentes de financiamiento para su correcta implementación, consecuentemente, se señala que los recursos provenientes de los catorce fondos y fideicomisos del Poder Judicial de la Federación, que debieron extinguirse y reintegrarse a la Tesorería de la Federación conforme a la ley, pero cuya ejecución ha sido suspendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, suman casi 24 mil millones de pesos al 30 de junio del presente año.

También, se señala que el Fondo de Pensiones para el Bienestar, creado por mandato de ley el 30 de abril y mediante decreto ejecutivo el 10 de mayo del presente año, ya contempla aportaciones principales y complementarias de diversas fuentes de financiamiento, sumando más de 44 mil 894 millones de pesos, sin incluir los recursos de los fideicomisos del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, a juicio de estas dictaminadoras, consideramos que es financieramente viable y adecuado que los recursos para la implementación de la reforma constitucional del Poder Judicial provengan de los fondos y fideicomisos que se extingan y se reintegren para este fin.

Asimismo, se garantiza el respeto de todos los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación, conforme a las leyes y las condiciones generales de trabajo aplicables. Por lo tanto, los presupuestos de egresos deberán incluir los recursos necesarios para cubrir pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones laborales correspondientes.

Se dispone que, para la interpretación y aplicación de estas disposiciones, los órganos del Estado y las autoridades jurisdiccionales deberán apearse estrictamente a su literalidad. Quedando prohibido cualquier tipo de interpretación análoga o extensiva que intente inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia.”.

Adicionalmente, es importante señalar que este proyecto fue sometido a un amplio debate social por parte del Poder Legislativo Federal, cumpliendo con los principios de pluralidad, inclusión, publicidad, oportunidad, máxima difusión, transparencia, escrutinio, discusión y deliberación, donde se recogieron las participaciones y el sentir de la sociedad con respecto a esta trascendental reforma, lo que incluyó la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Finalmente, los legisladores federales concluyeron el dictamen que fundamenta la reforma, con los siguientes argumentos que, igualmente, hacemos nuestros y que vale la pena plasmar en este documento:

“Por lo anteriormente expuesto, en el contexto de transformación que se encuentra México la propuesta de reforma integral al Poder Judicial de la Nación responde a la necesidad de

modernizar y fortalecer la estructura judicial del país, asegurando su eficacia, transparencia y legitimidad en el ejercicio de la justicia.

En primer lugar, la reforma busca armonizar el procedimiento de selección y renovación de los cargos judiciales, asegurando que los procesos sean abiertos, transparentes e inclusivos. La implementación de comités de evaluación independientes y especializados permitirá una selección objetiva basada en méritos, eliminando cualquier sesgo político y promoviendo la confianza pública en la justicia. La incorporación de mecanismos de participación ciudadana en la postulación y evaluación de candidatos responde a un compromiso con la democratización y la rendición de cuentas en el ámbito judicial.

En este sentido, la propuesta establece un marco claro y uniforme para la duración de los cargos y la transición entre diferentes instancias judiciales, lo que permitirá una gestión más eficiente y menos susceptible a influencias externas. Esta uniformidad facilitará la planificación a largo plazo y garantizará la estabilidad en la administración de justicia.

Además, la reforma aborda de manera integral el impacto financiero de la transición, estableciendo mecanismos claros para el financiamiento de la implementación y asegurando el respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores del Poder Judicial. Este enfoque garantiza una transición ordenada y sin detrimento de los recursos necesarios para el funcionamiento continuo y eficiente del sistema judicial.

Finalmente, la reforma se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos y buenas prácticas judiciales, alineándose con los principios de legalidad, imparcialidad y máxima transparencia. Al adoptar esta reforma, no solo se fortalece la independencia y capacidad del Poder Judicial, sino que también se reafirma el compromiso del Estado con la justicia efectiva y el respeto a los derechos fundamentales”.

QUINTA.- Al profundizar en el estudio de los argumentos expuestos con antelación y los expresados por ambas cámaras del Congreso de la Unión, para esta Comisión Dictaminadora, resulta positivo aprobar la Minuta con proyecto de Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, que en su parte conducente es como sigue:

“PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL.

Artículo Único.- Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 17; la fracción VIII del artículo 76; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto del artículo 94; las fracciones III, V y VI del artículo 95; los párrafos primero y segundo del artículo 96; los párrafos primero, y actuales segundo, tercero y séptimo del artículo 97; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 98; el párrafo tercero, la fracción I del párrafo cuarto, y los párrafos séptimo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 99; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y los actuales párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero del artículo 100; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 101; el párrafo segundo de la fracción I y el párrafo quinto de la fracción II, del artículo 105; los párrafos primero y tercero de la fracción II, el párrafo primero de la fracción X, y los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción XIII, del artículo 107; los párrafos primero y segundo del artículo 110; los párrafos primero y quinto del artículo 111; la fracción I del artículo 113; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la fracción III del párrafo segundo del artículo 116; los párrafos primero y tercero de la fracción IV y el párrafo cuarto de la fracción VIII del Apartado A del artículo 122; y el segundo párrafo de la fracción XII del Apartado B del artículo 123; se **adicionan** una fracción X, recorriéndose la fracción subsecuente, del Apartado A, y un párrafo segundo a la fracción VII del Apartado B, del artículo 20; las fracciones I, II, III y IV al párrafo primero, y los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 96; un párrafo segundo y las fracciones I, II, III, IV y V, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 97; los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, recorriéndose los subsecuentes, y un párrafo último al artículo 100; un párrafo cuarto al artículo 105; un párrafo último al artículo 116; y se **derogan** la fracción XVIII del artículo 89; la fracción II y el segundo párrafo del artículo 95; el segundo párrafo del artículo 98; el párrafo décimo cuarto del artículo 99; los actuales párrafos décimo y décimo primero del artículo 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de

dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 20. ...

A. ...

I. a VIII. ...

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;

X. Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadoras, conforme al procedimiento que establezca la ley, y

XI. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. a VI. ...

VII. ...

En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;

VIII. a IX. ...

C. ...

I. a VII. ...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. a VII. ...

VIII. Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;

IX. a XIV. ...

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

1. a XVII. ...

XVIII. Se deroga

XIX, y XX. ...

Artículo 94. ...

La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...

...

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo.

Artículo 95. ...

1. ...

II. Se deroga

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;

IV. ...

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

Se deroga

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras

públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

...
...
...
...
...
...

Las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito protestarán ante el Senado de la República.

Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Se deroga

Las renuncias de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Artículo 99. ...

...

La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados Electorales. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que

obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

...

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;

II. a X. ...

...

...

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...

...

La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas por la ciudadanía a nivel nacional conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior y las salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas por circunscripciones electorales, en los términos y modalidades que determine la ley, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.

Se deroga

...

Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadas electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados

electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no

estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el órgano de administración judicial a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Nacional de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.

Se deroga

Se deroga

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 101. Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada o Magistrado de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales, Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

...

...

Artículo 105. ...

I. ...

a) a l) ...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

...

...

II. ...

...

...

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.

III. ...

...

...

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Artículo 107. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

...

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

...

...

...

...

III. a IX. ...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

...

XI. y XII. ...

XIII. ...

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. a XVIII. ...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

...

Artículo 113. ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución; así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. y III. ...

...

Artículo 116. ...

...

I. y II. ...

III. ...

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

IV. a X. ...

En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 122. ...

A. ...

I. a III. ...

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

...

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Las magistradas y los magistrados y las juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

V. a VII. ...

VIII. ...

...

...

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. a XI. ...

B. a D. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XXXI. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a XI. ...

XII. ...

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

XIII. a XIV. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder

Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

- a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y
- b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

- a) Para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;
- b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;
- c) Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;
- d) Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;

e) Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025, Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 10 de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

Tercero.- El periodo de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durarán ocho y once años, por lo que vencerá el año 2033 y 2036 para cuatro y cinco de ellos, respectivamente. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Lo anterior no será aplicable a las Ministras y Ministros en funciones que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025, quienes ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original, observando lo siguiente:

a) Cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el cargo se renovará en esa elección, tomando protesta la persona que resulte electa el día en que concluya el nombramiento respectivo, y

b) Cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección.

Las y los Ministros en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto dejarán el cargo al término de su nombramiento original y les serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 94 y 101 de este Decreto.

El periodo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.

Cuarto.- Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el año 2027, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección federal ordinaria que se celebre para tal efecto.

Las magistraturas electorales de la Sala Superior que no hayan sido designadas por el Senado de la República a la entrada en vigor del presente Decreto se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033; mientras que el periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que resulten electos en la elección federal ordinaria del año 2027 durará seis años, por lo que vencerá el año 2033.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, y vencerá el año 2033.

La ley preverá la extinción de la sala regional especializada del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el lo. de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.

Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección federal ordinaria que se celebre en 2027.

Quinto.- El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto.

El período de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes, Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección

extraordinaria del año 2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Sexto.- El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere el artículo 100 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la designación de las tres personas integrantes del órgano de administración judicial que correspondan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requerirá por única ocasión del voto de ocho de sus integrantes.

Séptimo.- Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Lo anterior no será aplicable a las y los Ministros en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.

Octavo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

Noveno.- Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

Décimo.- Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.

Los recursos federales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.

Septiembre 10, 2024. Año 18, No. 1851

Décimo Primero.- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Décimo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto,”

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 12 de septiembre de 2024.**

C. DIP. JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS

C. DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA

C. DIP. JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ

C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos, **ERNESTINA CASTRO VALENZUELA, JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZARRAGA, DAVID FIGUEROA ORTEGA, y PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS**, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados integrantes de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa que nos conceden los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Representación Popular a efecto de presentar la presente iniciativa con proyecto de **LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que fundamos y motivamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 07 de junio del presente año, el Gobernador del Estado, Doctor Alfonso Durazo Montaña, durante la anterior Legislatura, presentó a este Poder Legislativo una iniciativa con proyecto de Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora, sustentándola en los siguientes argumentos:

“El Plan Estatal de Desarrollo para el Estado de Sonora 2021-2027, fue elaborado con el apoyo técnico del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en México, con el fin de incorporar los principios de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en los procesos de planeación, diseño y evaluación de políticas públicas en la entidad. Por consiguiente, en el Eje 3 del citado Plan, La Igualdad Efectiva de los Derechos, se contempla la implementación de una política de cuidado y protección de animales domésticos y fomento a una adopción responsable, de igual manera, el impulso a la atención veterinaria en el estado, así como jornadas de esterilización para animales domésticos y callejeros. En concordancia con estas directrices es que se crea esta nueva Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora, con la finalidad de dar cumplimiento a estos objetivos que nos hemos trazado especialmente para fomentar el cuidado de todas las especies, pero sobre todo para crear una nueva cultura de respeto y protección hacia los animales como parte fundamental de esta sociedad.

El hombre convive en su día a día con otras especies, por lo que su relación y contacto con los

animales a través del tiempo se ha dado de diversas maneras, desde la domesticación a la convivencia cotidiana con animales denominados de compañía como perros y gatos, con los animales silvestres observándolos en su hábitat natural, en centros de conservación, o bien, para su aprovechamiento en actividades y usos en beneficio del hombre.

Dada esta relación tan estrecha con los animales, la visibilización y el reconocimiento de que son víctimas de maltrato, así como al hecho de que gradualmente se les está reconociendo como seres sintientes y conscientes, su protección no ha sido un tema menor, ya que en la última década se ha legislado en la materia -como nunca antes- en la gran mayoría de los estados de nuestro país.

Es innegable que los animales, a quienes poco a poco les reconocemos derechos, forman parte intrínseca de nuestra comunidad y la vulnerabilidad a la que están expuestos por la mano del hombre, es evidente, razón que deberá ser el argumento básico para brindarles una protección especial como sujetos de derecho, por ello la importancia de contar con leyes progresistas y de avanzada que les brinden amparo, velen por su integridad y que además sancionen fuertemente el maltrato, de tal manera que pueda hablarse de un estado de bienestar animal y dar un gran paso hacia un reconocimiento mayor de sus derechos, esta ley pretende sentar las bases para ello.

La presente Ley se compone de noventa artículos distribuidos en cinco títulos que a continuación se describen:

El Título Primero hace referencia a las disposiciones generales respecto al objeto, la protección de los animales, la procuración de justicia, así como el evitar el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de características físicas. De igual manera establece la formulación y conducción de las políticas que deberán ser observadas de acuerdo a los principios señalados.

El Título Segundo define las atribuciones y competencias que tendrán las autoridades municipales y estatales competentes para la aplicación de la presente Ley, así como la promoción de la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en materia de protección y bienestar animal.

Por otro lado, en lo que respecta a la sociedad, el presente Título contempla del mismo modo la manera en que las autoridades y la sociedad en general participarán conjuntamente para lograr el cumplimiento de la presente Ley.

Al igual que en diversas materias y distintos ordenamientos jurídicos, la presente iniciativa contempla el establecimiento del Fondo para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Sonora, el cual será administrado y operado por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora. Dicho fondo destinará recursos para la implementación de programas de equilibrio poblacional, la realización de campañas masivas de esterilización, vacunación y desparasitación interna y externa a animales, entre otras acciones.

El Título Tercero constituye una de las partes medulares de la presente iniciativa, ya que establece la protección y bienestar animal, fijando las obligaciones de los tutores o guardianes respecto de los animales, estableciendo la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal en apego a los principios de bienestar animal. De igual modo en dicho título se constituye las características necesarias para la exhibición de cualquier animal en cautiverio, ya sea en zoológicos, ferias, exposiciones, granjas didácticas, espectáculos autorizados, sean públicos o privados, centros de enseñanza, conservación y de investigación.

Se prohíbe el establecimiento y operación de espectáculos circenses, así como ciertas actividades con animales que sean víctimas de abuso o maltrato.

El Título Cuarto nos habla de los programas permanentes de equilibrio poblacional canino y felino, con el objetivo de evitar afectaciones a la salud humana y otras especies, dichos programas serán diseñados e implementados en cada municipio del estado, garantizando que dichos programas serán masivos, gratuitos, sistemáticos, extendidos e incluyentes.

El Título Quinto aborda las medidas de control y de seguridad y sanciones, así como los procedimientos de inspección y vigilancia, estableciendo que la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable para el Estado de Sonora y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de la Ley.

La Organización Mundial de Sanidad Animal, fija los parámetros para determinar que se dan las condiciones para que haya bienestar animal a través de cinco criterios que son:

- 1. Libres de hambre y sed;*
- 2. Libres de incomodidad;*
- 3. Libres de dolor, injurias y enfermedades;*
- 4. Libres de poder expresar su comportamiento natural; y*
- 5. Libres de miedo y estrés, definiendo el bienestar animal como el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.*

La presente iniciativa busca asegurar el bienestar de los animales atendiendo esas cinco libertades, que servirán de directriz para la atención puntual, medible y comprobable, mediante reportes relacionados con omisión de cuidados, negligencia, maltrato o crueldad. A través de esta propuesta se pretende no solo regular y/o sancionar aspectos en materia de protección y bienestar animal, sino que busca generar un nuevo paradigma en la sociedad y en la conciencia colectiva sobre el cuidado y respeto hacia los animales a través de programas educativos dirigidos a toda la comunidad, programas preventivos del maltrato animal y programas de control poblacional éticos y humanitarios, pero sobre todo la participación activa de todos los sectores de la sociedad para alcanzar los objetivos trazados.

El involucramiento de la sociedad en general como sujetos activos en el cuidado de los animales de la mano del Estado, es un punto central de esta Ley pues ciudadanos, familias, academia y asociaciones de protección no solo participarán activando el aparato gubernamental para la atención de reportes o la implementación de programas, sino que formarán parte esencial en la creación de aquellas políticas públicas necesarias para el cuidado y protección de los animales a través del Consejo Consultivo Ciudadano Estatal para la Protección y Bienestar de los Animales que se propone.

Ante este nuevo paradigma planteado, en el presente proyecto se utilizan nuevos conceptos no antropocéntricos para generar en la comunidad una percepción distinta de los animales con la finalidad de promover el respeto y la empatía, pasando de ser considerados objetos o bienes muebles para reconocerles, como ya lo ha hecho la ciencia, como seres vivos. Por otra parte, en el caso del concepto de “tutor” o “guardián” no se pretende alterar la definición jurídica contemplada en derecho civil, sino que se busca que en la mente de las personas se registre

que están a cargo de un ser vivo con necesidades fisiológicas y afectivas, por lo que la definición de tutor, para efectos de esta ley, será el de propietario o poseedor de un animal de compañía.

La causa raíz de la reproducción indiscriminada de caninos y felinos es la domesticación de la que fueron objeto estas especies, pues quedaron atrapados entre el mundo salvaje y el del hombre, impidiéndoles el autorregular su reproducción tal y como lo hacen en su estado natural; esta reproducción exponencial ha tenido como grave consecuencia un excedente difícil de controlar al que denominamos sobrepoblación, la cual representa no solo un tipo de maltrato en sí para el animal mismo pues al encontrarse en situación de calle se le complica obtener alimento, contar con un buen estado de salud y se vuelve blanco de maltrato, sino que además es un grave problema de salud pública, de seguridad en las calles, de ética y de responsabilidad social y ambiental. Según estimados de la Red de Políticas Públicas, organización argentina dedicada a la promoción e implementación de Programas de Equilibrio Poblacional, se calcula que en el Estado de Sonora hay alrededor de 1,536, 828 perros y gatos, de los cuales se estima que el 70% son animales sin hogar.

La falta de políticas públicas y de acceso a los servicios de esterilización, a la par de la falta de información, aumentan año con año la cantidad de animales que nacen diariamente, razón por la que uno de los puntos medulares del presente proyecto lo representan los programas de equilibrio poblacional, mismos que buscan controlar la reproducción tanto de perros como de gatos, teniendo como finalidad equilibrar gradualmente la cantidad de animales en situación de calle.

Uno de los objetivos del presente proyecto, es que dichos programas sean implementados en todos los municipios del estado, siendo los municipios los primeros obligados en la atención de la problemática de sobrepoblación canina y felina siendo la esterilización quirúrgica el único método preventivo y al mismo tiempo herramienta de educación sobre el cuidado de los animales de compañía.

Los programas deberán contar con cinco características imprescindibles para su éxito: masivos, gratuitos, sistemáticos, extendidos e incluyentes, y en los cuales se deberá esterilizar anualmente a un mínimo del 20% de la población total de perros y gatos para tener el impacto poblacional deseado en 5 años o menos si se esteriliza más de ese porcentaje, logrando

estabilizar el crecimiento poblacional. Así mismo se incluye un componente educativo de inmersión, ya que, al mismo tiempo de proveer el servicio a la ciudadanía, se le está educando sobre el cuidado de los animales y otros temas relevantes sobre protección y bienestar animal.

Como ya se mencionó la falta de servicios veterinarios de acceso gratuito para sectores vulnerables de la población, así como la falta de información y cultura de la población en general acerca de la esterilización de los animales de compañía, ha llevado a que México se encuentre en la tercera posición entre los países latinoamericanos con un mayor número de perros y gatos en situación de calle, lo que ha dado como resultado consecuencias graves con impacto negativo en la salud pública y en el bienestar social, pero sobre todo en los altos índices de maltrato de la que son blanco los animales especialmente los callejeros, por lo tanto el implementar en nuestro estado la obligatoriedad de la esterilización de perros y gatos permitirá que gradualmente se establezca y reduzca la reproducción desmedida de animales; cabe mencionar que es importante promover entre la población los beneficios que trae consigo la esterilización de perros y gatos, además del control poblacional que representa, como lo son:

- 1. Los perros y gatos esterilizados viven más que los perros enteros.*
- 2. Los perros y gatos enteros son más propensos a morir de cáncer testicular y próstata que los perros esterilizados.*
- 3. Las hembras esterilizadas antes de su primer celo son 99.5% menos propensas a presentar tumores mamarios. Los tumores mamarios son el tipo de tumores más comunes en hembras, presentándose entre el 2 y 20% de los animales sin esterilizar. Los perros de las razas Spaniel, Poodle y Daschund son aún más predispuestos a este tipo de tumores.*
- 4. La esterilización en hembras erradica la posibilidad de tumores ováricos y quistes, que pudieran resultar en cáncer metastásico, piometra, desequilibrios hormonales, entre otros; esta es una medida profiláctica importante, pues 25% de las hembras que no se esterilizan, presentan piometra (Hagman 2004).*
- 5. La esterilización en hembras erradica la posibilidad de hiperplasia vaginal o enfermedades uterinas.*
- 6. De la misma manera, hasta el 80% de los perros machos enteros presenta Hipertrofia Prostática Benigna, cuyos signos incluyen presencia de sangre en la orina y hemorragia o descarga en el prepucio. La castración elimina por completo las probabilidades de*

este padecimiento.

7. *Las hembras no tendrán sangrado vaginal cada vez que estén en celo, lo cual suele ser problemático en cuestión de higiene para los perros que viven dentro de la casa.*
8. *Hembras y machos reducen su agresividad y son más fácilmente entrenados tras ser esterilizados.*
9. *Los animales tienden a dejar de montar a personas, perros u objetos, marcar por medio de la orina, así como a dejar de intentar escaparse para buscar pareja.*

Resulta una obviedad señalar que sin el recurso suficiente ninguna Ley puede ser operada, sin embargo, es importante mencionar que por primera vez en la historia de nuestro estado, con el proyecto que hoy se presenta, se propone contar con un fondo especial para operar todos aquellos programas enfocados en la protección y bienestar de los animales, desde aquellos programas de protección animal que buscan la prevención del maltrato y el control de la sobrepoblación canina y felina, hasta la operación de las Clínicas de Bienestar Animal que se buscarán establecer en varios puntos de nuestro estado, así como programas de conservación de especies endémicas y creación de instrumentos de apoyo para aquellas organizaciones encargadas del cuidado y rescate de animales.

Es de suma importancia tener en cuenta el impacto positivo que todas estas acciones tendrán, no solo en los animales, sino en la salud de la comunidad, en la convivencia vecinal y en el desarrollo de la conciencia colectiva del cuidado de los animales y su hábitat.

La ciencia ha demostrado que algunas especies de animales tienen la capacidad de responder a estímulos relacionados con su entorno, siendo capaces de resolver problemas, utilizar herramientas y su propio lenguaje, aun así, no se les han reconocido derechos básicos.

Las especies de animales con un sistema nervioso central no solamente pueden sentir dolor, sino que también pueden sentir miedo, estrés, angustia o felicidad, en este sentido, es necesario salvaguardar su bienestar, evitándoles dolor o estrés innecesario, tomando como punto de partida las cinco libertades ya mencionadas, pero además sancionado todo aquel acto de maltrato o crueldad que vulnere su integridad.”

A la luz de los argumentos expuestos, podemos percatarnos que el proyecto normativo que se propuso en aquel momento, representaría grandes beneficios para la sociedad

Septiembre 10, 2024. Año 18, No. 1851

sonorense, al visibilizar las necesidades de los animales y promover un cambio cultural y social, necesario en el que se tome mayor conciencia y un trato más respetuoso hacia todos los seres vivos y nuestro entorno ambiental, por lo que consideramos que debe ser aprobada a la brevedad posible para que las acciones que establece empiecen a permear en la conciencia social de las y los sonorenses.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

LEY
DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés general, sus disposiciones tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, prevenir el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas; disminuir y gradualmente, mediante cambios culturales e idiosincráticos, eliminar su uso, maltrato, abuso y explotación, así como asegurar las cinco libertades del animal.

Además de establecer las bases para definir:

- I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales en el Estado de Sonora;
- II. Las atribuciones que corresponden a las autoridades del Estado de Sonora en las materias derivadas de la presente ley;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales, de su entorno y de su bienestar;
- IV. El Programa Permanente de Equilibrio Poblacional de caninos y felinos;

- V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención, protección y bienestar de los animales;
- VI. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales;
- VII. Reconocer el vínculo existente entre la crueldad animal, las conductas antisociales y la violencia interpersonal para poder establecer e impulsar, programas preventivos, mecanismos y acciones correctivas para su combate;
- VIII. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal; y
- IX. La participación del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, las Secretarías de Seguridad Pública, Educación y Cultura y Salud Pública del estado, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y los municipios, quienes además deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de buen trato y respeto a los animales.

En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en forma supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 2. Son objeto de tutela y protección de esta ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado de Sonora.

Todos los animales, cualquiera que sea su condición de vida, tendrán el reconocimiento jurídico de seres vivos sintientes y en virtud de ello, se deberán adoptar medidas tendientes a evitar el sufrimiento y dolor causado directa o indirectamente por los seres humanos.

Artículo 3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, corresponde a las autoridades del Estado de Sonora, en auxilio de las federales, la salvaguarda del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural.

Las autoridades del Estado de Sonora podrán auxiliar a las federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Adopción:** Acto celebrado de manera voluntaria y consciente entre un tutor o guardián y una organización de carácter civil, dependencia gubernamental o particular, mediante el cual el tutor o guardián de un animal de compañía o doméstico adquiere los derechos y obligaciones respecto al animal, y cuyo objetivo será el de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal, su destino, así como garantizar su bienestar;
- II. **Adopción comunitaria:** Aquella adopción de perros y gatos donde conjuntamente participan vecinos y ciudadanos en general, para el cuidado de los animales en situación de calle o que no han sido llevados a ningún albergue u hogar. Los animales comunitarios deberán ser identificados como tal y además ser esterilizados, vacunados y desparasitados;
- III. **Adiestramiento:** Proceso técnico, continuo, sistemático, positivo y organizado de enseñanza-aprendizaje que tiene como objetivo lograr que un animal desarrolle o potencialice determinadas habilidades;
- IV. **Albergue o refugio:** Lugar donde se da refugio a animales en situación de calle o abandono, mientras se encuentra un tutor o guardián que tome responsabilidad del animal;
- V. **Animal:** Ser vivo, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso central especializado que le permite reaccionar de manera coordinada ante los estímulos y que posee movilidad propia;
- VI. **Animal en situación de calle:** Perro o gato que no tiene un tutor o guardián en particular pero que la comunidad cuida, brindándole alimento y cuidados básicos;
- VII. **Animal de compañía:** Animal que por sus características físicas y de comportamiento puede convivir en proximidad con el ser humano, sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales. Es un animal domesticado que no es forzado a trabajar, ni tampoco es usado para fines alimenticios y que, por su adaptabilidad, interactúa con los humanos;
- VIII. **Animal de consumo:** Aquel animal que se utiliza para beneficio del ser humano y que de acuerdo con su función zootécnica produce un bien, o sus derivados, que sean destinados a la alimentación y vestimenta humana y/o animal;
- IX. **Animal de trabajo:** Aquel animal que se utiliza para beneficio del ser humano realizando trabajo físico, tales como, los utilizados para actividades de carga, tiro, monta, labranza, tracción; o aquellos que han sido adiestrados para obedecer

instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos, ya sea de forma independiente o en conjunto con su tutor o guardián, como guía para personas con discapacidad, terapia, operativos, búsqueda de sustancias y detección de explosivos, enfermedades neoplásicas y/o de apoyo para disuasión y persecución, de guardia, de defensa, de rescate, de exposición y para uso policiaco;

- X. **Animal doméstico:** El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia;
- XI. **Animal en exhibición o cautiverio:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;
- XII. **Animal silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello, sean susceptibles de captura y apropiación;
- XIII. **Animal utilizado en espectáculos o cautiverio:** Animales de cualquier especie empleados en eventos o exhibiciones públicas o bien realizando actividades para las cuales se adiestraron previamente;
- XIV. **Asociaciones protectoras de animales:** Las asociaciones de asistencia privada, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- XV. **Bienestar animal:** Estado positivo de un animal en relación a su ambiente, existe si se cumplen las cinco libertades establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal;
- XVI. **Captura, Esteriliza y Suelta:** Herramienta del Programa de Equilibrio Poblacional para el control de población de animales callejeros o asilvestrados que presenten un excedente;
- XVII. **CEDES:** La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;
- XVIII. **Clínicas de Bienestar Animal:** Establecimientos públicos del estado que brindan servicio de atención veterinaria dependientes de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, operadas a través de la Dirección General de Protección y Bienestar Animal en coordinación con los municipios del estado y con colaboración de las asociaciones de protección de animales debidamente constituidas

y registradas ante la autoridad competente para estos propósitos;

- XIX. **Crueldad animal:** La conducta deliberada de maltrato o violencia ejercida en contra de los animales;
- XX. **Dirección General:** La Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES;
- XXI. **Disección:** La exploración interna de órganos de un animal a quien se le aplicó la eutanasia o fue privado de la vida con el objetivo de cumplir este ejercicio;
- XXII. **El Centro:** el Centro de Protección y Bienestar Animal es el establecimiento municipal encargado de la protección, resguardo y aseguramiento de animales, de la implementación de programas de protección y de equilibrio poblacional de perros y gatos, así como de la aplicación de medidas y sanciones contenidas en la presente Ley en el ejercicio de sus facultades;
- XXIII. **El Programa:** El Programa de Equilibrio Poblacional como la política implementada por los municipios y el estado respecto al cuidado de la salud pública y animal, partiendo de un control eficiente de la reproducción de perros y gatos por medio de la esterilización quirúrgica;
- XXIV. **Escuela de adiestramiento:** Establecimiento debidamente registrado donde se llevan a cabo actividades de adiestramiento;
- XXV. **Esterilización o castración de animales:** Cirugía realizada por médico veterinario con cédula profesional que consiste en la privación de la facultad de reproducción natural a un animal utilizando las técnicas y métodos más seguros y eficientes para el bienestar de los animales;
- XXVI. **Estética animal:** Establecimiento comercial debidamente registrado ante la autoridad competente dedicado al cuidado, mejora y mantenimiento de los animales de compañía en términos de salud, higiene, estética, entre otros, con personal debidamente capacitado y acreditado para la realización de los servicios;
- XXVII. **Eutanasia:** Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales cuyo pronóstico no sea favorable, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor, con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados, de conformidad con la NOM-033-SAG/ZOO-2014;

- XXVIII. **Fiscalía:** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora;
- XXIX. **Hotel o guardería animal:** Establecimiento comercial debidamente registrado ante la autoridad competente dedicado al cuidado de animales de compañía, ofreciéndoles cuidados básicos en ausencia de su tutor o guardián, por una temporalidad acordada;
- XXX. **La Cartilla:** Cartilla de vacunación y control de atención veterinaria, es el documento que describe características de un animal, desparasitaciones, tratamientos médicos recibidos, calendario de inmunizaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza y estado de salud, emitido y llenado por un médico veterinario con su nombre completo, cédula profesional vigente, así como domicilio. En este documento deberá contener el número de folio que arroje el Registro Estatal de Animales de Compañía y los datos del tutor o guardián responsable;
- XXXI. **Ley:** Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora;
- XXXII. **Licencia para manejo y resguardo de animales:** Licencia expedida por la CEDES a través de la Dirección General de Protección y Bienestar Animal para resguardar animales, brindarles servicios médicos, hacer uso de ellos en espectáculos o actividades de adiestramiento o cualquier otra actividad que implique su posesión temporal, manejo y/o resguardo toda vez que se cumplan con los requisitos establecidos y que se otorgará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás actos similares que se deban tramitar ante autoridades distintas para la realización de eventos o actividades a que se refiere la presente ley;
- XXXIII. **Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo:** El tiempo e intensidad de trabajo que, de acuerdo con su especie pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;
- XXXIV. **Maltrato animal:** Todo hecho, acto u omisión culposa o negligente del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas, o que ponga en peligro su vida;
- XXXV. **Manejo de animales:** La posesión temporal de un animal para brindarle refugio, resguardo o algún tipo de servicio de salud, estético o terapéutico o bien para el aprovechamiento en actividades en beneficio del hombre;

- XXXVI. **Mutilación estética:** Aquella con la que no se pretende curar una enfermedad o aliviar un padecimiento. Se consideran mutilaciones estéticas la caudectomía, otectomía, cordectomía, desungulación, siempre y cuando no exista una patología, problema clínico o traumático que lo amerite, según informe de médico veterinario con cédula profesional vigente;
- XXXVII. **Padrón Estatal:** El Padrón Estatal de Asociaciones Protectoras de Animales a cargo de la CEDES que compila los datos de las asociaciones, albergues y santuarios dedicados a la protección animal, legalmente constituidos que operan en el estado y que coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- XXXVIII. **Perro Potencialmente lesivo:** Aquellos que, por su naturaleza física, peso, tamaño, complexión, fuerza o mandíbula, puedan ser propensos a causar daños a las personas o al entorno;
- XXXIX. **Personal capacitado:** Toda aquella persona acreditada por instituciones educativas con validez oficial y/o por la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES para brindar algún tipo atención a los animales a su cargo;
- XL. **Registro de Perros Potencialmente Lesivos:** Registro que hacen los tutores o guardianes de animales ante el Centro de Protección y Bienestar Animal que compila los datos básicos de los perros potencialmente lesivos;
- XLI. **Registro Estatal de Animales de Compañía:** Registro que hacen los tutores o guardianes de animales ante la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES que compila los datos básicos de los animales de compañía que se encuentren bajo tutela de cualquier persona física o moral, con el objeto de mantener un control de la fauna doméstica en el estado y contar con estadísticas precisas en caso de brotes de enfermedades relacionadas con los animales de compañía;
- XLII. **Sufrimiento:** Carencia de bienestar animal en cualquier forma en que este se presente, causado por diversos motivos que pongan en riesgo la salud física y emocional;
- XLIII. **Tienda de mascotas:** Establecimiento comercial debidamente registrado ante la autoridad competente dedicado a la venta de animales;
- XLIV. **Trato digno y respetuoso:** Las medidas que esta ley, sus reglamentos, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para garantizar su bienestar;
- XLV. **Tutor o guardián:** Persona física o moral que tiene bajo su cuidado, adquiere o adopta

voluntaria y conscientemente la responsabilidad de un animal, ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a procurar su salud física y mental, tanto frente a dicho ser vivo como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes. Para efectos de esta ley, el tutor o guardián responsable tendrá el tratamiento y la calidad de propietario;

- XLVI. **Vehículos de tracción animal:** Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que, para su movilización, requieren ser tirados o jalados por algún animal;
- XLVII. **Veterinaria:** También conocida como clínica veterinaria u hospital veterinario, es el establecimiento debidamente registrado ante la autoridad competente en la que se practica la disciplina médica que se encuentra dedicado a la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura de las enfermedades que afectan a los animales;
- XLVIII. **Vivisección:** Realizar un procedimiento quirúrgico, plenamente justificado, a un animal vivo y anestesiado con el objeto único de ampliar los conocimientos acerca de los procesos anatómicos, patológicos y fisiológicos de los animales; y
- XLIX. **Zoonosis:** Transmisión de infecciones o enfermedades de los animales al ser humano.

Artículo 5. Los habitantes del Estado de Sonora podrán:

- I. Proteger a los animales, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento;
- II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación a la presente ley, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras o autoridades; y
- III. Promover en todas las instancias públicas y privadas y a través de comités ciudadanos, la cultura, protección, atención y buen trato de los animales;

Artículo 6. Las autoridades del Estado de Sonora, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

- I. Los animales como seres sintientes y conscientes deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida, buscando disminuir y eliminar su uso, maltrato, abuso y explotación;
- II. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;

- III. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse, salvo en los casos en los que ponga en riesgo a otras especies o afecte los medios de subsistencia del ser humano;;
- IV. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- V. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;
- VI. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación y reposo apropiados;
- VII. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida;
- VIII. Todo acto que implique la muerte injustificada de un gran número de animales es un crimen contra las especies;
- IX. El cadáver de todo animal debe ser tratado con respeto;
- X. Ninguna persona, en ningún caso, será obligada o coaccionada a provocar daño, o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa; y
- XI. Fomentar en el estado una cultura de cuidado, protección y respeto hacia los animales.

Artículo 7. Toda persona física o moral que posea o maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad competente, siempre que se formule por escrito en el que se funde y motive la causa legal de la solicitud.

TÍTULO SEGUNDO **ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS**

CAPÍTULO I **DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Artículo 8. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente ley, las siguientes:

A. Autoridades Municipales:

- I. Presidente Municipal;
- II. Secretaria de Ayuntamiento;
- III. Seguridad Pública Municipal;
- IV. Dirección de Ecología;
- V. Dirección de Salud; y
- VI. Centros de Protección y Bienestar Animal.

B. Autoridades Estatales:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;
- II. La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Secretaría de Educación y Cultura;
- V. La Secretaría de Salud Pública;
- VI. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura; y
- VII. Fiscalía General de Justicia del Estado.

Artículo 9. Las autoridades en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.

Las diversas instancias gubernamentales, que actúen en programas específicos para la protección y bienestar de los animales deberán establecer la coordinación con las autoridades correspondientes para efficientar su actividad.

Artículo 10. Las autoridades competentes promoverán la capacitación y actualización del personal a su cargo responsable de los programas en materia de protección y bienestar animal, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 11. Corresponde a la persona titular del Ejecutivo del Estado en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Expedir las disposiciones normativas necesarias para el cumplimiento de la presente ley y mantenerlas actualizadas;
- II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente ley;
- III. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente ley;
- IV. Fomentar la participación de las asociaciones públicas o privadas, colectivos, redes y demás organizaciones de la sociedad civil, así como de la ciudadanía en general, para realizar acciones en favor del bienestar animal, así como fortalecer la cultura de la prevención y de la denuncia ciudadana;
- V. Integrar un Consejo Consultivo Ciudadano Estatal para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado de Sonora, el cual será un órgano de coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal es establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas de bienestar, zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el trato digno y respetuoso a los animales del estado; y
- VI. Las demás que le confiera esta ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora a través de la Dirección General de Protección y Bienestar Animal, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Conducir la política pública de protección y bienestar animal del Estado de Sonora;

- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás ordenamientos que emanen de ella;
- III. Coordinar con las Secretarías de Seguridad Pública, Educación y Cultura y de Salud Pública del Estado, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado, el desarrollo de programas y capacitación, educación en todos los niveles, difusión de información e impartición de pláticas, conferencias, foros y cualquier otro mecanismo de enseñanza referente al bienestar, cuidado, trato digno y respetuoso, así como de protección a los animales, con la participación, en su caso y de las asociaciones;
- IV. Emitir recomendaciones en las materias derivadas de la presente ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;
- V. Celebrar, a través de la persona titular de la CEDES, convenios de colaboración con autoridades municipales y estatales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- VI. Brindar asesoría a los municipios para gestionar y coordinar la creación de organismos municipales de protección animal para la aplicación de la presente ley;
- VII. Vigilar el uso y aprovechamiento óptimo de los recursos destinados a los proyectos y programas de todas las dependencias relacionadas a los animales;
- VIII. Vigilar el correcto funcionamiento de los Centros de Protección y Bienestar Animal municipales;
- IX. Brindar asesoría y capacitación a organizaciones no gubernamentales, ayuntamientos, dependencias e instituciones públicas y privadas del estado en materia de protección animal;
- X. Realizar y promover estudios e investigaciones encaminados a la protección de los animales en el estado;
- XI. Estandarizar las prácticas de atención a los animales entre aquellas dependencias gubernamentales competentes promoviendo un trato digno y respetuoso, así como las mejores prácticas médicas para la homologación de técnicas y procedimientos;
- XII. Planear, crear, coordinar y operar en colaboración, Clínicas de Bienestar Animal en el Estado de Sonora con la finalidad de acercar los servicios básicos veterinarios a la

población;

- XIII. Crear, operar y actualizar el Registro Estatal de Animales de Compañía;
- XIV. Operar el Fondo para la Protección y Bienestar de los Animales;
- XV. Expedir licencias para manejo y resguardo de animales a tiendas de mascotas, pensiones, hoteles, parques, estancias, escuelas de adiestramiento, estéticas, veterinarias, Centros Municipales de Protección y Bienestar Animal y demás establecimientos comerciales y prestadores de servicios vinculados con el manejo y venta de animales de compañía, silvestres y exóticos, así como para la realización de cabalgatas, jaripeos, rodeos, carreras de caballos y ferias ganaderas en el Estado de Sonora;
- XVI. Inspeccionar, vigilar y sancionar a quienes incumplan con los lineamientos y programas de bienestar animal establecidos en los reglamentos y ordenamientos jurídicos que se deriven de la presente ley necesarios para la expedición de licencias y permisos para el manejo y resguardo de animales;
- XVII. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales;
- XVIII. Organizar y promover eventos del orden cultural, deportivo y recreativos, con el fin de recabar recursos que serán destinados al Fondo; y
- XIX. Las demás que esta ley y los ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Apoyar en la promoción, información y difusión de la presente ley para generar una cultura del cuidado responsable, de protección y de respeto a los animales para evitar su maltrato;
- II. Crear y operar un protocolo policial homologado para la atención de reportes de maltrato animal en la entidad;
- III. Capacitar a los agentes de la policía estatal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implementar operativos en esta materia y

coadyuvar con asociaciones en la protección y canalización de animales a Centros de Protección y Bienestar Animal, Centro Ecológico de Sonora, refugios y albergues de animales;

- IV. Coadyuvar en operativos a la Dirección General y los Centros de Protección y Bienestar Animal municipales, en los establecimientos que se tengan identificados los cuales se dediquen a la venta, atención, resguardo o cuidado de animales, a fin de detectar posibles anomalías;
- V. Capacitar a las diversas corporaciones policiacas, así como a los operadores del 911 y 089 en materia de protección animal;
- VI. Crear y operar programas y campañas en escuelas y colonias en colaboración con las autoridades correspondientes, para prevenir el delito de maltrato animal;
- VII. Realizar y promover las estadísticas, estudios e investigaciones de carácter científico sobre la relación que guarda la violencia contra los animales, la violencia interpersonal y la violencia social;
- VIII. Registrar de manera gratuita a los establecimientos dedicados al adiestramiento de perros de guardia y seguridad con base en los lineamientos establecidos en el reglamento de la presente ley;
- IX. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- X. Coadyuvar a las autoridades competentes a implementar las medidas de seguridad relacionadas con las fracciones I y IV del artículo 77 de la presente ley;
- XI. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y
- XII. Las demás que esta ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 14. Son facultades de la Secretaría de Educación y Cultura en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar contenidos en materia de protección y bienestar animal para los distintos niveles educativos en el ámbito de su jurisdicción;

- II. Crear estrategias para el involucramiento de la comunidad estudiantil, docente y personal adscrito a la Secretaría en las acciones de protección y cuidado a los animales en nuestro estado;
- III. Crear campañas y programas permanentes de difusión sobre la imperante necesidad de cuidar a los animales y su hábitat;
- IV. Crear programas para la prevención del maltrato animal y de zoonosis en coordinación con la CEDES y Secretaría de Salud Pública concientizando a la comunidad estudiantil y padres de familia sobre la necesidad de cuidar la salud de los animales para salvaguardar su propia salud; y
- V. Las demás que esta ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 15. Corresponde a la Secretaría de Salud Pública, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Realizar jornadas integrales de salud animal en aquellas especies que determinen las normas oficiales en la materia para la prevención de zoonosis que deberán incluir desparasitación y vacunación antirrábica;
- II. Realizar jornadas de esterilización de perros y gatos para coadyuvar a los municipios en el control de población canina y felina y con ello evitar la propagación de zoonosis;
- III. Implementar campañas de difusión sobre los cuidados básicos que requieren las personas y los animales de compañía para la prevención de zoonosis;
- IV. Fomentar la colaboración con instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado de Sonora bajo el enfoque de “Una Sola Salud”, es decir, un enfoque integral y unificador cuyo objetivo es equilibrar y optimizar la salud de las personas, los animales y los ecosistemas;
- V. Coordinar el intercambio de información con laboratorios que procesan muestras en animales para una notificación oportuna de enfermedades zoonóticas;
- VI. Las demás que esta ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 16. Son facultades de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora en el ámbito de su competencia:

- I. Establecer agencias especializadas en delitos contra los animales por actos de maltrato o crueldad en los municipios de mayor densidad poblacional, con la finalidad de lograr mejores resultados y atención más expedita en las denuncias de delitos de maltrato y crueldad hacia los animales, mismas que deberán contar con el personal debidamente capacitado para este fin;
- II. Realizar el registro estadístico de los casos judicializados, así como de las sentencias firmes relacionadas a delitos por actos de maltrato y crueldad animal; y
- III. Las demás que esta ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 17. Corresponde a los municipios en el marco de sus respectivas competencias:

- I. Crear El Centro que deberá atender los principios del bienestar animal, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y contar con la Licencia para manejo y resguardo de animales;
- II. Contar con el personal capacitado y la infraestructura necesaria para brindar a los animales que rescaten, resguarden y trasladen una estancia digna, segura y saludable, garantizando en todo momento el bienestar animal;
- III. Contar con un médico veterinario con cédula profesional, responsable de toda la operación médica de El Centro; el personal encargado de llevar a cabo los diversos procedimientos y actividades en El Centro deberá capacitarse en las áreas de bienestar animal, técnicas de captura, traslado y eutanasia para proporcionar un trato digno, respetuoso y un manejo responsable de los animales además de capacitaciones sobre manejo de estrés y evaluaciones psicológicas anuales;

En relación con los empleados que trabajan en El Centro:

- a. Deben recibir el sistema de vacunación e inmunidad que aplique de acuerdo al riesgo que corren;
- b. Deben ser capacitados en el manejo seguro y humanitario de animales, para evitar el maltrato animal; y
- c. Deben contar con la asignación de ropa de trabajo adecuada para realizar sus labores: botas, traje de trabajo, guantes de seguridad, entre otras herramientas, con el propósito de evitar y contener las enfermedades infecciosas u otros riesgos a los que se exponen;

- IV. Controlar y reducir la reproducción de perros y gatos, con o sin tutor o guardián, por medio de El Programa, atendiendo sus seis características fundamentales, difundiendo entre la población constantemente las ventajas de esterilizar a los animales de compañía, así mismo deberá emplear todos los métodos, técnicas y herramientas para lograr dicho equilibrio incluyendo el método “Captura, Esteriliza y Suelta”;
- V. Ofrecer servicios veterinarios gratuitos básicos de desparasitación interna y externa, curaciones, consultas, vacunación antirrábica, esterilización, tratamientos básicos;
- VI. Contar con un programa de adopción que procure la integración de animales a hogares y comunidades;
- VII. Aplicar eutanasia a aquellos animales que padezcan alguna enfermedad en fase terminal, con padecimientos incurables o condiciones extremas que lo ameriten, siempre y cuando esté plenamente justificada; ésta deberá hacerse utilizando los procedimientos menos agresivos evitando cualquier sufrimiento o dolor al animal; la eutanasia bajo ninguna circunstancia será utilizada como un método de control poblacional de perros y gatos o cualquier otra especie que presente un excedente o sobrepoblación;
- VIII. Proporcionar el servicio de cremación de animales de compañía;
- IX. Expedir cartilla de vacunación y control de atención veterinaria que deberá contener el número de Registro Estatal de Animales de Compañía y llevar a cabo el registro de perros potencialmente lesivos;
- X. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados, así como brindar atención médica de urgencia y/o preventiva;
- XI. Entregar en adopción a los animales bajo su resguardo una vez que estén sanos, desparasitados, esterilizados y vacunados contra el virus de la rabia, y generar la cartilla de vacunación y control de atención veterinaria respectiva;
- XII. Rescatar a animales en situación de maltrato, abandono o riesgo en las calles, carreteras, techos, tejados y demás lugares que representen un peligro para la integridad del animal en coordinación con las autoridades competentes en la materia, coadyuvando con asociaciones de protección de animales y ciudadanía en general en la protección y canalización de animales a El Centro, Centro Ecológico de Sonora, santuarios, refugios y/o albergues debidamente autorizados;
- XIII. Capturar perros y gatos sólo en caso de que se encuentren en riesgo por situaciones de

maltrato, lastimados o bien para su observación en caso de agresión a las personas;

- XIV. Coadyuvar a las autoridades competentes en el rescate de animales silvestres y exóticos para su canalización al Centro Ecológico de Sonora, santuarios, refugios y/o albergues debidamente autorizados donde en caso de necesitarlo, se les brindará atención médica y/o rehabilitación y posterior liberación;
- XV. Canalizar todo reporte fuera de su competencia a las autoridades competentes;
- XVI. Impulsar en campañas masivas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de animales de cualquier especie;
- XVII. Crear programas educativos que incluyan concientización sobre la protección y bienestar de los animales, respeto y su cuidado, así como estrategias y programas de prevención de zoonosis y de maltrato, en colaboración con otras dependencias gubernamentales, con medios de comunicación públicos y privados, con instituciones públicas y privadas, con las asociaciones de protección de animales debidamente constituidas y aquellos particulares interesados en la materia;
- XVIII. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendentes a la protección y trato digno y respetuoso, así como difundir ampliamente las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente ley y sus reglamentos;
- XIX. Implementar y operar El Programa;
- XX. Promover la adopción comunitaria de perros y gatos en situación de calle en organizaciones públicas o privadas, a través de programas que desarrollen en la ciudadanía un alto grado de conciencia, tolerancia y respeto hacia los animales comunitarios;
- XXI. Brindar capacitación constante sobre manejo humanitario de animales a su personal y todo aquel personal relacionado con manejo de animales de las dependencias gubernamentales y asociaciones civiles que coadyuvarán en la aplicación de la presente ley;
- XXII. Crear, integrar, equipar y operar, la unidad de rescate y primeros auxilios para animales comunitarios, en situación de maltrato, abandono o riesgo, en coordinación con la Unidad de Protección Civil Municipal, coadyuvando con asociaciones de protección de animales y ciudadanía en general en la protección y canalización de animales a los albergues, El Centro, santuarios y sitios análogos;

- XXIII. Crear, integrar, equipar y operar una unidad especial de protección animal adscrita a Seguridad Pública Municipal para la atención de reportes en casos de maltrato animal;
- XXIV. Crear y mantener actualizado el Registro de Perros Potencialmente Lesivos;
- XXV. Responder a situaciones de peligro por agresión animal, a solicitud de la ciudadanía, realizando labores de captura, observación y posterior devolución o adopción, si es el caso, previa esterilización y vacunación de aquellas especies domésticas que cumplan con las condiciones para ser adoptados. En caso contrario se buscará la rehabilitación del animal con expertos en adiestramiento canino;

Sobre los perros reportados como agresores, el médico veterinario responsable del centro, estará obligado a considerar las normas oficiales vigentes y las siguientes circunstancias, para valorar la motivación del ataque y el destino del animal, las cuales son enunciativas, más no limitativas:

- a. Si la agresión ocurrió dentro de la propiedad del tutor o guardián del animal;
- b. Si la víctima se introdujo sin su autorización o si se trata un niño, niña o adolescente sin supervisión de adultos; y
- c. Si el animal fue motivado por el agredido a través de sustos, golpes o maltrato.

A ningún animal deberá dársele eutanasia en razón de su raza, sino que el médico veterinario responsable del centro, deberá tomar en cuenta todos los elementos relacionados con el ataque, para determinar el destino del animal buscando por todos los medios posibles su rehabilitación.

Con el objetivo de identificar enfermedades o comportamientos que pongan en peligro a los tutores o guardianes o a la comunidad, los animales ingresados en El Centro, deberán de cumplir con un período de estadía para observación clínica que determine el médico veterinario responsable, que tendrá como mínimo 72 horas y máximo de 10 días naturales, período necesario para determinar previa firma responsiva, si se regresa a sus tutores o guardianes cuando los hubiera, o se procede a la eutanasia en los casos plenamente justificados que ameriten, o bien podrá realizarse la observación en clínica particular y concluida ésta, el médico veterinario deberá expedir un certificado sobre el estado de salud mismo que deberá contener los datos del animal, del tutor o guardián así como la cédula del médico veterinario.

En el caso de que se trate de un animal agresor, el plazo forzoso de observación descrito en el párrafo anterior será de 10 días, durante el cual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso, se determinará si el animal representa un peligro para el tutor o guardián o para la sociedad y si es posible su devolución a sus tutores o guardianes.

Cuando el centro determine la eutanasia del animal agresor, los tutores o guardianes podrán inconformarse y recurrir a un proceso de valoración externo, realizado por el profesional o persona capacitada en la materia, que previamente haya sido autorizado por el consejo ciudadano. Para dicha valoración, la persona autorizada podrá solicitar la custodia del animal hasta por 10 días naturales, período durante el cual se analizará el comportamiento y deberá emitir una opinión técnica.

En el caso de que la opinión técnica emitida descrita en el párrafo anterior sea contraria a la del Centro de Protección y Bienestar Animal, será atribución de la Secretaría de Salud del Estado determinar en un plazo de hasta cinco días hábiles posteriores, de manera fundada y motivada, si procede la liberación a su tutor o guardián o el procedimiento de eutanasia.

- XXVI. Brindar atención médica, protección, alimento y resguardo a los animales que se encuentren lastimados en la vía pública, en peligro o que sean maltratados; para ello deberá de disponer de vehículos para el rescate y traslado de animales abandonados y que durante el rescate se garantice el bienestar animal, además deberá contar con un protocolo que garantice la salud física y emocional de los animales;
- XXVII. Garantizar que durante el rescate, resguardo y traslado de animales, se respete su bienestar, sea realizado por personal debidamente capacitado y equipado, puestos en jaulas con piso liso adaptadas para este fin y en donde deberán tener un espacio adecuado para moverse, ser alimentados diariamente, en cantidad suficiente para su tamaño, además de contar con limpieza constante así como agua limpia y fresca en todo momento; asimismo, se deberá separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infectocontagiosa; el costo de la alimentación de los animales rescatados será cubierto por el tutor o guardián de contar con uno;
- XXVIII. Remitir a la autoridad competente a quienes cometan actos de maltrato y crueldad contra los animales;
- XXIX. Aplicar las multas y sanciones correspondientes a las violaciones e infracciones descritas en la presente ley y su reglamento;
- XXX. Resguardar a aquellos animales que hayan sido retirados como resultado de un proceso de investigación por delitos de crueldad animal;
- XXXI. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infectocontagiosa; que se encuentren en gestación o lactando;
- XXXII. Proceder a la eutanasia cuando se encuentren gravemente lastimados o con enfermedades terminales e incinerarlos con el equipo apropiado, depositando las cenizas en un lugar específico y en su caso ponerlos a disposición de la autoridad o

personas que legítimamente tengan derecho;

A los procesos de aplicación de la eutanasia, podrán asistir como observadores, guardando el decoro y siguiendo las instrucciones y normas de El Centro, los tutores o guardianes, los integrantes del consejo ciudadano, las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales y los médicos veterinarios con cédula profesional debidamente acreditados y certificados por el centro. No se permitirá la entrada como observadores a menores de edad.

- XXXIII. Verificar cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, compra venta y/o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;
- XXXIV. Realizar visitas de inspección para constatar el estado de los animales que se encuentren en establecimientos dedicados al giro de servicios de salud, estancia, venta y atención a animales en el estado y en su caso emitir recomendaciones y sanciones;
- XXXV. Establecer, en coordinación con la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES, Salud Pública Estatal y Municipal, campañas masivas de registro gratuito, de vacunación antirrábica, así como de desparasitación y de esterilización;
- XXXVI. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;
- XXXVII. Supervisar, verificar y sancionar, si es el caso, en el ámbito de sus facultades en materia de la presente ley, los criaderos, establecimientos, refugios, albergues, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;
- XXXVIII. Impulsar en coordinación con la CEDES y demás autoridades competentes, campañas masivas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies domésticas, así como campañas masivas de fomento a la adopción en general y en especial a la adopción comunitaria de animales;
- XXXIX. Promover la participación ciudadana a fin de difundir la cultura del cuidado responsable, la protección y el bienestar de los animales;
- XL. Crear consejos consultivos ciudadanos municipales, para la protección y bienestar animal, que deberán ser órganos de consulta y de participación ciudadana, cuya finalidad principal es realizar acciones de promoción en el fomento de la cultura,

educación y programas en materia de protección y bienestar de los animales; y

XLI. Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 18. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales, las instituciones educativas públicas y privadas, así como los profesionales de la medicina veterinaria, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue esta Ley.

Artículo 19. La Dirección General implementará el padrón y supervisión de las asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea de conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.

Artículo 20. Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con estas.

Artículo 21. Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto que puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente ley son:

- I. Contar con acta constitutiva cuyo objeto social sea afín a los objetivos de la presente Ley;
- II. Estar debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y contar con Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Presentar una descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera;
- IV. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales; y
- V. Trabajo comprobable en la materia en su comunidad.

Artículo 22. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en el rescate de los animales en

situación de calle, abandonados y ferales en la vía pública para ser remitidos a El Centro y análogos o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el artículo 69 de la presente ley, así como en la eutanasia de animales, siempre y cuando esté plenamente justificada y cuenten con el personal veterinario capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.

El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión.

Artículo 23. El Centro, según corresponda, autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el Padrón Estatal que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación para constatar el buen trato y estado de los animales, así como cuando se realicen actos de eutanasia a animales bajo los supuestos que menciona el artículo 17, fracción VII, en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, y cuando éstas se realicen a establecimientos que manejen animales.

Artículo 24. La participación ciudadana de los habitantes será fundamental para difundir la cultura de protección hacia los animales, y ésta podrá darse a través de los comités ciudadanos en los términos de lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

CAPÍTULO III DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 25. La CEDES creará, administrará y operará el Fideicomiso denominado “Fondo para la Protección y Bienestar de los Animales”.

Artículo 26. El Fondo para la Protección y Bienestar de los Animales, se conformará por:

- I. Los ingresos del orden estatal que se obtengan de las multas por infracciones cometidas en violación a la presente ley, sus reglamentos respectivos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate de bienes constituidos en garantía;
- II. Aportaciones voluntarias en el pago de impuestos del orden estatal;
- III. Herencias, legados y donaciones con fines de protección y bienestar animal;
- IV. Recursos destinados para estos efectos en la partida presupuestal correspondiente;
- V. Pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos estatales por servicios en materia de protección y bienestar animal;

- VI. Los ingresos propios por concepto de eventos culturales, deportivos, recreativos y demás que se realicen para la recaudación de fondos; y
- VII. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto, previa firma del convenio de colaboración o coordinación que corresponda.

Los recursos que se ingresen en términos de lo señalado en las fracciones II, III y V, deberán de ser enterados por la Secretaría de Hacienda en forma mensual.

Artículo 27. Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. Implementar los Programas de Equilibrio Poblacional;
- II. Realizar campañas masivas de esterilización, vacunación y desparasitación interna y externa a animales;
- III. El desarrollo e implementación de acciones, proyectos y política de protección y bienestar animal;
- IV. La operación de las Clínicas de Bienestar Animal públicas establecidas en el estado;
- V. El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies endémicas de fauna silvestre; y
- VI. La promoción de una cultura de respeto, protección y trato digno para los animales y su hábitat.

Artículo 28. Para garantizar la correcta disposición de los recursos financieros que el fondo implantará para las acciones establecidas en el artículo anterior, se integrará un consejo técnico en esta materia.

El consejo técnico estará conformado por:

- I. La persona Titular de la CEDES, quien lo presidirá;
- II. Un Secretario Técnico que será la persona titular de la Dirección General, con voz, pero sin voto;
- III. Un representante de la Secretaría de Salud Pública;

- IV. Un representante de la Secretaría de Educación y Cultura;
- V. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. Un representante de la Secretaría de Hacienda;
- VII. Un representante de las asociaciones protectoras de animales inscritas en el padrón correspondiente;
- VIII. Un biólogo experto en protección a los animales; y
- IX. Un médico veterinario con cédula profesional experto en materia de protección a los animales.

Los representantes señalados en las fracciones VII, VIII y IX se integrarán por invitación del Presidente del Consejo, debiendo para ello contar con notoria experiencia en la materia de esta Ley.

El consejo se reunirá por lo menos dos veces al año y cuando sea necesario a consideración del Presidente del Consejo, previa convocatoria que para tal efecto expida, notificando con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión, en la que se incluirá el orden del día de los asuntos a tratar.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes; los acuerdos que se tomen deberán ser aprobados por mayoría de votos de los miembros presentes. En cada una de las sesiones, se levantará acta circunstanciada, que quedará bajo resguardo de la Dirección General.

En las sesiones del consejo técnico se podrán implementar herramientas tecnológicas que permitan a sus integrantes su comparecencia a las sesiones a través de cualquier medio de telecomunicación disponible.

TÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN Y DEL BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TUTORES O GUARDIANES

Artículo 29. Son obligaciones de los tutores o guardianes para con los animales de compañía a su cargo:

- I. Esterilizar o castrar a su perro o gato con un médico veterinario con cédula profesional

vigente;

- II. Solicitar al médico veterinario tratante la emisión de la cartilla de vacunación y control de atención veterinaria y conservar actualizada dicha cartilla;
- III. Realizar el registro gratuito de los animales bajo su cuidado ante la CEDES a través del Programa de Registro de Animales de Compañía del Estado de Sonora y adjuntar el número de folio a su cartilla de vacunación;
- IV. Quien posea un perro considerado potencialmente lesivo, deberá registrarlo ante la autoridad municipal competente, darle sociabilización temprana, entrenamiento básico con un profesional en la materia y colocar avisos de alerta de peligro en el recinto o área de confinamiento evitando que pueda agredir a personas u otros animales que transiten cerca de dicha área. El incumplimiento de estas disposiciones será sujeta de sanción administrativa y aplicación de medidas de seguridad;
- V. Dotar al animal de un espacio que le permita libertad de movimiento para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal;
- VI. Otorgar protección al animal contra condiciones climáticas adversas, estableciendo una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo;
- VII. Proporcionar al animal agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio, adecuado a su tamaño, fisiología y edad;
- VIII. Suministrar diariamente al animal la dotación correspondiente de alimento nutritivo y en cantidad suficiente, con base en su especie, raza, talla, edad y estado fisiológico;
- IX. Mantener al animal en condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas;
- X. Proporcionar al animal atención médica veterinaria, tanto preventiva como de urgencia;
- XI. Vacunarlos contra las enfermedades propias de su especie, con la debida periodicidad y en los términos que la autoridad competente establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;
- XII. Al transportar en vehículos a los animales deberá hacerse de manera segura de tal forma que se salvaguarde su integridad física, la de peatones y conductores;

- XIII. Garantizar que el animal tenga suficiente convivencia y segura sociabilización con seres humanos y otros animales;
- XIV. Establecer las medidas necesarias para que el animal permanezca siempre dentro del domicilio y que no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;
- XV. En vía pública y espacios comunitarios colocar al animal collar y correa que garanticen su seguridad y evite daños físicos o lesiones, además deberá portar placa de identificación que contenga el número de registro estatal donde se establezca la dirección y la forma de contacto del tutor o guardián responsable;
- XVI. Dar paseos frecuentes;
- XVII. En el caso de perros deberán siempre de llevar bozal de canasta que le permita jadear, cuando el ejemplar tenga antecedentes de agresión o sea poco sociable con el ser humano u otros animales, siempre y cuando éste haya sido indicado expresamente por un especialista y que no ponga en riesgo el bienestar del animal que lo porte;
- XVIII. Portar bolsas o aditamentos adecuados para recoger las heces de los animales en la vía pública y hacer la correcta disposición de éstas en contenedores apropiados;
- XIX. Notificar a la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES cualquier cambio en la situación del animal, tales como extravío, robo, fallecimiento o transmisión de tutor o guardián;
- XX. Responder penal, civil o administrativamente por los daños que el animal le cause a terceros, a otros animales y de los perjuicios que ocasione;
- XXI. Derivado del incumplimiento de la fracción anterior, el tutor o guardián o tercero encargado de un animal, se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente ley y los demás ordenamientos estatales y municipales, independientemente de la responsabilidad penal o civil en las que incurra;
- XXII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II
DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 30. Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal en apego a los principios de bienestar animal.

Artículo 31. Se consideran actos de maltrato o crueldad, los enlistados en el artículo 342, del Código Penal del Estado de Sonora.

Artículo 32. Será equiparable a un acto de crueldad, los latigazos, el fustigamiento, las descargas eléctricas y los golpes.

Artículo 33. Toda persona que realice conductas de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal está obligada a la reparación del daño en los términos de las leyes aplicables a la materia, además estarán obligadas a cubrir los gastos por la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica del animal.

Artículo 34. Las autoridades municipales y estatales en el ámbito de su competencia deberán implementar acciones tendentes a la regulación del crecimiento de poblaciones de animales exóticos y aves urbanas empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente ley, y en su caso logrando la reubicación de los ejemplares, cuando sea posible.

Artículo 35. Nadie deberá dar muerte a un animal utilizando sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni ocasionarles la muerte.

Artículo 36. Nadie deberá dar muerte a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente o para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicha eutanasia se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar la eutanasia, en los términos dispuestos en las normas correspondientes. En caso de que por falta de personal capacitado o que el traslado prolongue el sufrimiento innecesario del animal, cualquier persona podrá realizar la eutanasia del animal por cualquier medio disponible que no incremente el sufrimiento del animal.

CAPÍTULO III

DE LOS ANIMALES DE ESPECTÁCULO, EN EXHIBICIÓN Y CAUTIVERIO

Artículo 37. La exhibición de cualquier animal en cautiverio, ya sea en zoológicos, ferias, exposiciones, granjas didácticas, espectáculos autorizados, sean públicos o privados, centros de enseñanza, conservación y de investigación, o establecimientos mercantiles que exhiban a los animales en venta, asociaciones civiles que exhiban animales en adopción, sean fijos o itinerantes, o cualquier colección de animales, será realizada atendiendo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas, además de lo siguiente:

- I. Proveer instalaciones suficientemente amplias, seguras y cómodas a los animales, en

donde pueda tener movilidad de conformidad con su tamaño y etología y que sean lo más parecido a su hábitat natural;

- II. Mantener la limpieza y ventilación adecuadas dentro del establecimiento;
- III. Proporcionarles diariamente alimentación adecuada, agua suficiente y un lecho o área acondicionada para descansar;
- IV. Contar con las medidas preventivas para que los animales no sean perturbados por las personas;
- V. Proporcionar los servicios de un médico veterinario con cédula profesional, cuando se ponga en riesgo grave la salud y el bienestar de los animales y la implementación de un programa de medicina preventiva cuando sea necesario;
- VI. Contar con enriquecimiento ambiental continuo, cuando sea estrictamente necesario para la salud de los animales; y
- VII. Tener un programa de bienestar animal.

Artículo 38. El personal a cargo del manejo y mantenimiento de los animales en exhibición deberá estar capacitado en el manejo y los requerimientos de la especie bajo su cuidado.

Artículo 39. Las instalaciones de los animales en exhibición y cautiverio deben contar con medidas de seguridad para los asistentes y para los animales.

Artículo 40. La exhibición de animales silvestres, además de cumplir con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, deberá garantizar y velar por el bienestar de los animales y su único objetivo será educar al público sobre la fauna silvestre y de aquellas especies en peligro de extinción.

Artículo 41. Ninguna autoridad de ningún orden de gobierno bajo ninguna circunstancia destinará recursos públicos para financiar espectáculos donde se utilicen animales, salvo aquellos casos en los que dichos espectáculos representen un beneficio a la sociedad o sean de interés público.

Artículo 42. Se necesitará un permiso temporal de la autoridad municipal competente, cuando los animales sean utilizados en filmación de películas, programas televisivos, anuncios comerciales y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos con fines de lucro o determinado fin publicitario, deben realizarse dichas actividades de manera tal que no afecten el bienestar de los animales participantes.

Artículo 43. Todos los tutores, guardianes o responsables de los animales destinados a espectáculos autorizados, exhibición y cautiverio, que se escapen y provoquen algún perjuicio,

serán acreedores a las sanciones correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal.

Artículo 44. Queda prohibido en el Estado de Sonora por cualquier motivo:

- I. El establecimiento y operación de espectáculos circenses donde se utilicen animales, taurinos o corridas de toros, novilladas, uso de calandrias, peleas de gallos, peleas de perros, gallo enterrado y cochi encebado, ya sean fijos o itinerantes, públicos o privados, así como espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en los que cualquier animal sea víctima de abuso o maltrato.

La realización de jaripeos, rodeos, carreras de caballos, cabalgatas, ferias ganaderas y el uso de ponis como paseos recreativos, podrán llevarse a cabo siempre y cuando cuenten con los permisos expedidos por la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES, quien estará facultada para vigilar el bienestar de los animales durante la duración de la misma, además deberán contar con un programa de bienestar que deberá entregar de manera anticipada, médico veterinario responsable con cédula profesional debidamente acreditado ante la CEDES, y acatar todas las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos evitando cualquier acto de maltrato o crueldad animal.

- II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
- III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermeses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;
- IV. La venta o adopción de animales a menores de dieciocho años de edad;
- V. La presencia y participación de menores en espectáculos donde se lastime o vulnere la integridad y bienestar de los animales;
- VI. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;
- VII. Queda prohibida la venta ilegal de animales de compañía y silvestres en medios impresos, digitales y redes sociales;

- VIII. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, tianguis, mercados y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- IX. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;
- X. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;
- XI. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se ponga en riesgo la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- XII. Quedan estrictamente prohibidas las actividades de exhibición de técnicas de guardia y protección en espacios públicos, salvo que se trate de exhibiciones realizadas por las fuerzas armadas y autoridades de seguridad pública, quienes deberán contar con un programa de bienestar animal cuidando en todo momento la integridad física y mental de los animales a su cargo;
- XIII. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario, en cuyo caso se buscará sustituir con vehículos a motor;
- XIV. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- XV. El uso de los mismos en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar su bienestar e integridad;
- XVI. La utilización de aditamentos o sustancias que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XVII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos;
- XVIII. El abandono de cadáveres de animales en cualquier lugar de acopio de desechos y en vía pública que puedan representar un foco de infección;

- XIX. Abandonar animales vivos en vía pública o lugares de alto riesgo o que representen un peligro para su supervivencia;
- XX. Amarrar o encadenar animales permanentemente;
- XXI. Negar el registro gratuito de animales o cobrar por éste;
- XXII. Realizar la eutanasia en El Centro o análogos como método de control poblacional de perros y gatos;
- XXIII. Se prohíbe el uso de animales en cualquier tipo de eventos o espectáculos públicos o privados, en instalaciones fijas, móviles o itinerantes, así como de recreación en instituciones educativas, ferias y kermeses en donde los animales sufran miedo, se les involucre en actos de violencia, maltrato o sufrimiento, así como cualquier acto que infrinja un daño o represente un peligro para su vida, integridad física o mental o salud del animal;
- XXIV. La pesca recreativa en áreas naturales protegidas; y
- XXV. La utilización de mamíferos marinos, cualquiera que sea la especie, en actividades de espectáculo, adiestramiento y/o entrenamiento; por lo cual se deberá contar con un programa de readaptación y/o transformación del Delfinario de Sonora en un Centro de Conservación de Vida Marina;

Artículo 45. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente ley, deberá informar a la autoridad competente.

Artículo 46. La posesión de un animal de vida silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas federales, estatales o locales competentes en la materia. Si su tutor o guardián no cumple esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS ANIMALES DE TRABAJO Y DEL ENTRENAMIENTO

Artículo 47. Los tutores, guardianes o responsables de los animales de trabajo y de entrenamiento están obligados a:

- I. Brindar servicio médico veterinario preventivo y de urgencia;

- II. Proveer comida y agua suficiente durante su jornada laboral.
- III. Resguardarlos de los climas extremos, tales como lluvia, calor y frío;
- IV. Proveer descanso suficiente durante la jornada laboral y después de ella;
- V. Acondicionar un lugar seguro que proteja a los animales de las inclemencias del tiempo, antes y después de prestar sus servicios, así como mantener el lugar limpio; y
- VI. Al final de la jornada de trabajo, se deberán dar los cuidados propios de la especie.

Artículo 48. Con relación a los animales de trabajo, está prohibido lo siguiente:

- I. Sobrecargar a los animales. La carga total que porten estos animales no podrá ser mayor a la tercera parte de su peso y evitando lesiones de los animales;
- II. Utilizar hembras preñadas, animales lesionados, enfermos, desnutridos, deshidratados o gerontes;
- III. Matar a un animal sano o enfermo a menos que tenga una condición letal o en caso de peligro inminente. La eutanasia deberá atender lo estipulado en las normas oficiales mexicanas de la materia;
- IV. Abandonarlos en la vía pública o lugares de alto riesgo o que representen un peligro para su supervivencia.

Artículo 49. Si el animal de trabajo se encontrara enfermo, deberá recibir atención médica veterinaria inmediatamente y reposar el tiempo suficiente con base en las consideraciones del médico veterinario que lo atienda y hasta que se encuentre en óptimas condiciones al reincorporarse a sus labores.

Artículo 50. La circulación vehículos de cualquier naturaleza de tracción animal únicamente será permitida en las Localidades y Municipios Rurales que sean reconocidas como tal, de conformidad con el artículo 25-G de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 51. El tutor o guardián o encargado de animales para la monta, carga y tiro; debe alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo mantener las instalaciones para su guarda en buen estado higiénico-sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en los reglamentos de la presente ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa, incluidas las cabalgatas, requiere autorización de la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES, misma que se sujetará a las disposiciones correspondientes que establece esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos del Estado de Sonora.

Artículo 52. El adiestramiento de perros de seguridad, animales de compañía o domésticos, se realizará por entrenadores certificados en materia de bienestar animal por la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES toda vez que cumplan con los requisitos establecidos en los reglamentos de la presente ley, así mismo deberán contar con la asesoría de un médico veterinario con cédula profesional.

Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad deberá contar con registro gratuito expedido por la Secretaría de Seguridad Pública y con instalaciones y alojamientos adecuados en donde se garantice el bienestar del animal, además deberá contar con licencia y un programa de bienestar animal acreditado ante la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES y deberá encargarse de realizar también la capacitación de la persona o personas físicas que actuarán como manejador o manejadores.

Los adiestradores de perros potencialmente lesivos deberán contar con instalaciones debidamente protegidas con bardas con la altura suficiente para contenerlos, sin orificios por donde puedan sacar la cabeza al exterior, así como alojamiento adecuado, y contar con un plan de manejo de contingencias adecuado para garantizar el bienestar de los ejemplares bajo su custodia.

Artículo 53. Con relación al adiestramiento de los animales de compañía para cualquier finalidad, está prohibido lo siguiente:

- I. Cualquier acción que implique golpes, la privación de alimento y agua, luz solar, descargas eléctricas, ser sometido a vibraciones, cambios bruscos de temperatura, de luz, estar aislado permanentemente o cualquier maltrato o crueldad hacia ellos, ponga o no en riesgo su vida;
- II. Administrar cualquier tipo de estupefacientes como método de adiestramiento para detección de los mismos;
- III. Realizar el adiestramiento en espacios públicos o en espacios privados de uso común sin las medidas adecuadas que eviten daños o perjuicios a las personas o a sus bienes; y
- IV. Abandonarlos en la vía pública o lugares de alto riesgo o que representen un peligro para su supervivencia.

Artículo 54. Cuando algún animal de trabajo o en adiestramiento, resultara no apto para continuar sus labores o adiestramiento, ya sea por determinación de un médico veterinario con

cédula profesional o por su estado de salud, el tutor o guardián estará obligado a velar por su bienestar realizando cualquiera de las siguientes acciones:

- I. Conservar al animal como compañía hasta su muerte, sin someterlo de nueva cuenta a trabajo o adiestramiento alguno o darlo en adopción; y
- II. Solicitar a una autoridad la eutanasia del animal, cuando se encuentre agonizante o gravemente enfermo. Ésta deberá realizarse según lo dicten las normas oficiales mexicanas y llevarse a cabo por un médico veterinario con cédula profesional.

Artículo 55. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de animales para exhibición, guardia y seguridad o terapia, está obligada a contar con la licencia vigente para manejo y resguardo de animales expedida por la Dirección General y a valerse de los procedimientos más adecuados, y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con las prácticas más actuales, éticas y humanitarias. Además, deberá cumplir con esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al tutor o guardián a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y/o malos olores.

Artículo 56. Las instalaciones utilizadas para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie y deberán contar con una licencia vigente para manejo y resguardo de animales expedida por la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES y serán objeto de regulación específica en los reglamentos de la presente ley.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES DE CONSUMO Y SU TRASLADO

Artículo 57. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura deberá velar por el cumplimiento de la Ley Federal de Sanidad Animal, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, así como cualquier normatividad relacionada, procurando en todo momento el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, la Dirección General y las autoridades municipales en el ámbito de sus competencias, podrán emitir recomendaciones derivadas de visitas de inspección para constatar el buen trato y bienestar de los animales.

Artículo 58. El transporte o traslado en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo, en todo momento, con el debido cuidado y medidas de seguridad, utilizando procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, exposición a las inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesarios, evitando el hacinamiento y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las normas oficiales mexicanas; en el caso

de algún accidente deberá darse atención veterinaria a los animales que resultaren lesionados priorizando su bienestar en todo momento.

CAPÍTULO VI DE LOS ANIMALES UTILIZADOS EN ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y EXPERIMENTACIÓN

Artículo 59. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 60. En el Estado de Sonora quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección, disección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza primaria, secundaria y preparatoria. Dichas prácticas serán sustituidas por gráficas, fotografías, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Ningún estudiante podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad, por lo que el docente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un estudiante a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado y sancionado en los términos de la presente ley.

Cuando los casos sean permitidos, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, se les dará eutanasia inmediatamente al término de la operación.

Artículo 61. Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y
- V. Considerar otras formas de evaluación en caso de que se realicen como parte de una

materia cuando algún estudiante por cuestiones éticas y por objeción de conciencia se niegue a realizar dichas prácticas.

En caso de que dichas consideraciones no puedan ser cumplidas, será necesario sustituir a los animales en todas estas prácticas y por todos los medios posibles.

La Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES deberá expedir la licencia correspondiente y deberá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito federal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 62. Ningún particular podrá vender, alquilar, prestar o donar animales vivos para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. El Centro o clínicas veterinarias en los municipios no podrán destinar animales para que se realicen experimentos en ellos. Si por algún motivo dichos Centros reciben algún animal que muestre signos de haber sido utilizado para experimentación deberá denunciar tales hechos ante la fiscalía para la investigación correspondiente.

Artículo 63. El personal que intervenga en la eutanasia de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de eutanasia, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para la eutanasia, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

CAPÍTULO VII DE LA VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

Artículo 64. En el Estado de Sonora queda prohibida la venta de perros, gatos y animales exóticos, así como la crianza informal denominada de traspatio o entre particulares.

La venta de otras especies que serán utilizados como animales de compañía se hará a través de establecimientos mercantiles en las denominadas tiendas de mascotas, acuarios, veterinarias o expendios, que con independencia de los permisos tramitados ante la federación deberá contar con una licencia estatal para manejo y resguardo de animales expedida por la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES.

Para el otorgamiento de dichas licencias, deberán contar con un programa de bienestar animal y comprobar la legal procedencia de los animales, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de la presente ley, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Previa venta de cualquier animal autorizado de los señalados en el presente artículo, de acuerdo a la especie, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación que contenga la aplicación de tratamientos, vacunas propias de la especie, desparasitación interna y externa, de conformidad al cuadro básico de medicina preventiva o protocolos de salud según su especie, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.

Además, entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar.

Queda prohibida la venta o comercialización de cualquier especie de animales en tianguis o mercados.

Artículo 65. El espacio mínimo por animal, la adaptación de su hábitat, el tiempo de exposición, el enriquecimiento ambiental, así como el tiempo de esparcimiento, deben contemplarse según la especie, peso, talla y altura para garantizar su protección, cuidado y las cinco libertades.

Artículo 66. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener, por lo menos:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del tutor o guardián;
- IV. Domicilio del tutor o guardián;
- V. Procedencia;
- VI. Nombre y número de licencia del vendedor expedida por la autoridad competente y;
- VII. Cartilla de vacunación.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, resguardo y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y a las faltas a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por médico veterinario con cédula profesional.

Las crías de los animales de vida silvestre y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

Artículo 67. Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales que serán utilizados como animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos y autorizaciones correspondientes a la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad. Sin perjuicio de lo anterior, deberán obtener de la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES la licencia para manejo y resguardo de animales correspondiente que contendrá la clave de registro para reproducción, selección, crianza o venta de animales; para ello, deberán cumplir por lo menos, con los siguientes requisitos:
 - a. Licencia de funcionamiento para establecimiento mercantil expedida por el municipio correspondiente;
 - b. Domicilio legal, teléfono y correo electrónico del establecimiento, datos que deberán estar actualizando de manera permanente;
 - c. Nombre del representante legal del establecimiento;
 - d. Programa que garantice el bienestar de los animales;
 - e. Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo de la actividad;
 - f. Listado de especies que son comercializadas;
 - g. Documentación que compruebe que se cuenta con la contratación de los servicios médico veterinarios para realizar las funciones pertinentes.
- II. Tener condiciones sanitarias adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen;
- III. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir, personal capacitado para el cuidado de los animales;
- IV. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena;

- V. Vender los animales registrados ante la autoridad competente, desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes;
- VI. Disponer de un médico veterinario con cédula profesional, encargado de velar por la salud, protección y cuidado de los animales;
- VII. Brindar asesoría al comprador sobre los cuidados mínimos necesarios para la protección y cuidado del animal y tenencia responsable, además de informar sobre las actitudes con base a sus caracteres;
- VIII. En los establecimientos dedicados a la venta de animales prestar, sin costo alguno, por lo menos dos espacios dentro de su establecimiento para la exhibición de animales en adopción, propiedad de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales abandonados; y
- IX. Las demás que establezca la normatividad vigente.

Los establecimientos mercantiles regulados en el presente capítulo deberán llevar a cabo las mejores prácticas para procurar el bienestar de los animales a su cargo, así como acatar lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos para evitar cualquier acto de maltrato o crueldad animal.

CAPÍTULO VIII DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL MANEJO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES

Artículo 68. Será considerado albergue aquel lugar que se encuentre legalmente constituido como asociación civil y cuyo objeto social sea el rescate de animales y/o resguardo temporal, y/o coadyuvar para establecer campañas de esterilización y adopción y/o impartir cursos o talleres para inculcar el cuidado a los animales y cualquier otra actividad relacionada con las descritas.

Artículo 69. Los refugios, santuarios y albergues para animales, y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deberán registrarse de manera gratuita ante la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES y contar con personal debidamente acreditado y capacitado, así como con instalaciones adecuadas, y serán objeto de regulación específica en los reglamentos derivados de la presente ley.

Las pensiones, hoteles, parques, estancias, escuelas de adiestramiento, estéticas, veterinarias y demás instalaciones con fines comerciales creadas para atender y mantener temporalmente a los animales, deberán contar con la licencia para manejo y resguardo de animales que expida la Dirección General, además de cumplir con los siguientes requerimientos:

- I. Un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan y del tutor, guardián o responsable. Dicho registro estará sujeto a los derechos de datos personales

y a disposición de la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que ésta lo requiera;

- II. El registro señalado en el párrafo anterior incluirá como mínimo el estado general de salud, las características completas de cada animal, con nombre, raza, edad, mecanismo de identificación, así como el nombre y domicilio del tutor o guardián, La Cartilla y desparasitaciones en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes;
- III. Deberán contar con un médico veterinario con cédula profesional debidamente registrado y autorizado por las autoridades correspondientes; en el caso de clínicas veterinarias y hospitales que hagan internamiento de animales enfermos deberán contar con médico veterinario las 24 horas todos los días del año; en el caso de las estéticas, pensiones, parques, hoteles y escuelas de adiestramiento, aunque no se encuentre físicamente en el lugar, deberá ser capaz de responder a una emergencia en un tiempo prudente;
- IV. Personal debidamente capacitado y certificado por instituciones educativas avaladas por la Secretaría de Educación y Cultura para la realización de sus actividades dentro del establecimiento;
- V. El espacio mínimo por animal y el tiempo de esparcimiento si es el caso debe contemplarse según la especie, raza, peso, talla, altura y otras características, para garantizar su protección, cuidado y las cinco libertades;
- V. Si un animal enfermara, el establecimiento lo comunicará inmediatamente al tutor, guardián o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo; si la enfermedad fuera zoonótica deberá dar aviso a las autoridades competentes en la materia;
- VII. Los titulares de pensiones, hoteles, parques, estancias, escuelas de adiestramiento, estéticas, veterinarias y o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno; y
- VIII. Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.

CAPÍTULO IX DE LOS SANTUARIOS DE ANIMALES

Artículo 70. Se entenderá por santuarios públicos y/o privados de animales, aquellas instalaciones donde son llevados para que vivan y estén protegidos por el resto de sus vidas, sin fines de lucro, comercio o reproducción.

Para la operación y funcionamiento de los santuarios de animales, se atenderá lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y deberán contar con licencia para manejo y resguardo de animales expedida por la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PROGRAMAS DE EQUILIBRIO
POBLACIONAL CANINO Y FELINO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 71. Los Programas de Equilibrio Poblacional de caninos y felinos, o de cualquier otra especie que presente un excedente que deba controlarse para evitar su deterioro, maltrato o bien afectaciones a la salud humana o de otras especies, deberán diseñarse e implementarse en cada municipio del estado con base en la cantidad total de animales existentes, de acuerdo a los datos estadísticos realizados para su estimación; puede tomarse como referencia un animal por cada habitante en comunidades de 10,000 habitantes o menos, mientras que en comunidades de más de 10,000 habitantes la relación será de dos habitantes por cada animal –perro o gato-. Una vez implementado el programa deberá esterilizarse sostenidamente y dando cumplimiento a las siguientes características:

- I. **Masivo:** Castrar como mínimo el 20% anual de la población total estimada de perros y gatos, tendiendo a incrementar esa cantidad anualmente;
- II. **Gratuito:** Debe ser de acceso gratuito para toda la población;
- III. **Sistemático:** Otorgarse con una frecuencia que responda a la necesidad de la comunidad de acuerdo a su densidad poblacional, pudiendo ser diaria, semanal, mensual o bimestral y en forma ininterrumpida durante el año. El intervalo no debe superar los dos meses entre campañas;
- IV. **Extendido:** Incluir un servicio itinerante para llegar a todas las áreas geográficas, incluyendo las zonas rurales;
- V. **Temprano:** Se debe realizar la castración de los perros y gatos antes del primer celo o la primera alzada;
- VI. **Incluyente:** Debe incluir perros y gatos, machos y hembras, jóvenes y adultos, en celo o preñadas, ferales, domiciliados, semi domiciliados, callejeros, mestizos o de raza, con o sin tutor o guardián.

Para la implementación de los Programas de Equilibrio Poblacional se utilizarán las técnicas quirúrgicas más novedosas y menos invasivas que permitan eficientar las maniobras quirúrgicas y los insumos, asimismo deberá brindarse en todo momento un trato digno a los animales.

Los Programas Permanentes de Equilibrio Poblacional deben incluir la desparasitación y vacunación antirrábica de los animales y una intervención educativa, es decir, que durante las jornadas de atención se deberá brindar en todo momento, a las personas beneficiarias del servicio, aquella información necesaria para el cuidado responsable de los animales de compañía; la educación deberá ser por inmersión siendo ésta innovadora, multidimensional, dinámica, activa, bidireccional, colectiva, inclusiva y transformadora.

TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA,
LAS MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 72. La Dirección General y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables; pudiendo dichas instancias celebrar acuerdos de coordinación para tales efectos. Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 73. Los actos de inspección podrán iniciarse por cualquiera de las siguientes formas:

- I. De oficio;
- II. Por una denuncia pública;
- III. Por previa programación de inspecciones de la Dirección General o, en su caso, de los ayuntamientos;
- IV. Por información turnada por otras dependencias o de los ayuntamientos; y
- V. por actividades de vigilancia del personal adscrito para tal efecto, o a petición de la parte interesada.

La Dirección General y los ayuntamientos no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en esta ley.

Artículo 74.- Las visitas de inspección y vigilancia que realicen tanto la Dirección General como los ayuntamientos, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del lugar a inspeccionar, el objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, el nombre del inspector y la firma de la autoridad que expida la orden;

- II. Al iniciar la visita el inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor, administrador o encargado del lugar a inspeccionar o su representante legal, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Dirección General o el ayuntamiento, según corresponda, y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriéndole su presencia para la práctica de la visita;
- III. Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente;
- IV. Las personas con quienes se atienda la visita están obligadas a permitirla, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de las mismas;
- V. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

En caso de no haber testigos de asistencia la diligencia continuará, asentando tal circunstancia en el acta respectiva.
- VI. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta y de los testigos de asistencia. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de inspección y vigilancia en el día de su fecha, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma;
- VII. El inspector comunicará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consisten éstas, para que en el acto de la diligencia formulen observaciones y, en su caso, ofrezcan pruebas en relación a los hechos asentados en ella, o bien, hacer uso de este derecho, por escrito ante la Dirección General o el ayuntamiento correspondiente, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta;
- VIII. El duplicado del acta que se levante quedará en poder del visitado; y

- IX. En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la Dirección General o el ayuntamiento correspondiente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

En el mismo acto de la inspección se requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y de las demás disposiciones aplicables, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento.

Artículo 75.- Quien realice la visita de inspección y vigilancia podrá obtener copias de documentos relacionados con dicha diligencia, así como tomar fotografías del lugar u objetos supervisados y allegarse de cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la visita, de todo lo cual se asentará constancia en el acta relativa.

Artículo 76.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 74, de esta Ley, dentro del término de cinco días hábiles, y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, la Dirección General o el ayuntamiento correspondiente, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere solventar las observaciones por omisiones o contravenciones asentadas en el acta; llevar a cabo acciones y medidas correctivas o de seguridad tendientes a cumplimentar lo señalado en esta ley y su reglamento y, en su caso, por los ordenamientos aplicables, los plazos para ejecutarlas y, en su caso, las infracciones o sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá acreditar, por escrito y en forma detallada ante la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a esta ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 77. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato, o ante flagrancia, cuando éstos se ofrezcan para su enajenación en la vía pública, sean altamente peligrosos o feroces y su posesión no esté autorizada, representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles, hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves, se ofrezcan para fines de propaganda o premiación, se transporten o movilen contraviniendo las disposiciones de esta ley o sean empleados en peleas o como instrumentos

delictivos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de la siguientes medidas de seguridad, además de las medidas consideradas en otros ordenamientos aplicables:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad. El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales, donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia, en los casos que hayan motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin sea realizar actos prohibidos por la presente ley; y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, con relación a la protección a los animales.

Cuando la autoridad competente, según corresponda, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley, deberán indicar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de las mismas. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

Los inspectores estatales o municipales, estarán facultados para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en este artículo.

Artículo 78. Los animales asegurados provisionalmente podrán ser trasladados a las instalaciones de los refugios, a El Centro, albergues o análogos; cuando se trate de animales silvestres se canalizarán al Centro Ecológico de Sonora o Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre o santuarios, quienes serán los depositarios y deberán garantizar en todo momento su bienestar animal, así como la atención veterinaria necesaria.

Al asegurar animales, las autoridades competentes podrán designar al infractor como depositario, siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto;

- II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor; y
- III. El motivo del aseguramiento no sea por maltrato a los animales por parte del infractor.

Artículo 79. Las autoridades competentes podrán, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal, ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, a la eutanasia de animales de conformidad con las normas oficiales mexicanas, siempre y cuando se cuente con el sustento de que tienen algún padecimiento terminal o puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano.

Artículo 80. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 81. Para los efectos de esta ley, se consideran responsables ante las autoridades competentes las personas mayores de 18 años, que cometan infracciones.

Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente ley, serán responsables y sancionados en los términos del artículo 84 por la autoridad competente.

En los casos que la conducta sea del conocimiento del municipio, ya sea por denuncia o como resultado del ejercicio de sus atribuciones y no sea de su competencia, deberá comunicar de los hechos a la Dirección General o autoridad correspondiente informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda, en su caso, actuará como primer respondiente por cualquier eventualidad o falta, en los términos de la presente Ley, su reglamento o las demás disposiciones aplicables.

La imposición de las sanciones previstas por la presente ley, no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Cuando en los procedimientos que establece esta ley, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 82. Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- V. Servicio comunitario;
- VI. La suspensión, revocación o cancelación de licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, cuando:
 - a. El infractor no diere cumplimiento en tiempo y forma requeridos por la autoridad a las actividades, términos o condiciones señalados en dichas autorizaciones;
 - b. Exista riesgo inminente para los animales; y
 - c. A causa de la realización de algún evento se ponga en peligro la salud y el bienestar de los animales; y
- VII. Las demás que señalen las leyes o reglamentos aplicables.

Si el infractor, una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, no las hubiere subsanado, la autoridad podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de éstas exceda el monto máximo permitido conforme a sanción cometida.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, además del tipo de clausura que determine la autoridad.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección General o los ayuntamientos, en su caso, solicitarán a la autoridad que los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia, registro y en general de toda autorización emitida para el manejo de animales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 83. Cuando el que cometa la infracción sea un menor de edad, se abrirá el expediente correspondiente y se les dará vista a las autoridades correspondientes y a los padres o tutores; si la falta pueda ser de las consideradas como constitutivas de delito en términos del Código Penal local, además se dará vista al Agente del Ministerio Público Especializado en Menores.

Para el caso de mayores de dieciocho años, se procederá la amonestación o la sanción correspondiente, en los términos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 84 de la presente ley, a juicio de las autoridades correspondientes, tomando en consideración la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor.

En todos los casos se aplicará la sanción correspondiente para el tipo de infracción de que se trate, no procediendo la amonestación en los casos de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 32, fracciones I a la XXI y artículo 43 en los cuales se aplicará la multa correspondiente y el arresto por 36 horas.

Artículo 84. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. Corresponde a los municipios, a través de El Centro, en el ámbito de sus competencias, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras legislaciones, aplicables las sanciones siguientes:
 - a. Amonestación. Para quienes incumplan con el artículo 29 fracción I, II, III, XIII, XVI, XIX; artículo 47 fracción VI;
 - b. Multa de 1 a 50 veces la unidad de medida de actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 29 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVII, XVIII y XX; artículo 31 fracciones I a la XIII; artículo 37 fracciones II y III; artículo 42; artículo 44 fracciones VIII, X, XI, XII, XVIII, y XX; artículo 47 fracciones de la I a la V; artículo 50; artículo 54; artículo 67 fracciones II y III;
 - c. Multa de 1 a 150 veces la unidad de medida y actualización, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 29 fracción XV; artículo 32 fracciones I a la XXI y deberá además dar aviso a Fiscalía; artículo 35; artículo 36; artículo 43; artículo 44 fracciones II, VI, IX, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XXI; artículo 46; artículo 48 fracciones de la I a la VI, artículo 49; artículo 51 párrafo primero; 53 fracciones I a la IV de la presente ley.
- II. Corresponde a la CEDES a través de la Dirección General de Protección y Bienestar Animal, imponer multa de 1 a 500 veces unidad de medida de actualización vigente por violaciones a lo dispuesto en el artículo 37 fracciones I, IV, V, VI y VII; artículo 38; artículo 39; artículo 40; artículo 41; artículo 42; 44 fracciones I, III, IV, V, VII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; artículo 46; artículo 51 párrafo segundo; artículo 52 párrafo; artículo 55; artículo 56; artículo 59; artículo 60; artículo 61; artículo

62; artículo 63; artículo 64; artículo 65; artículo 66; artículo 67 en sus fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII; 69 fracciones I a la VII; y 70 de la presente ley.

Artículo 85. Tratándose de animales, cuyos tutores, guardianes o responsables hayan sido causa de infracciones previstas en la presente ley, que hayan sido asegurados, resguardados, que sean animales extraviados y sin tutor aparente y que no hayan sido reclamados por el tutor o guardián en un plazo de cinco días hábiles o bien que no hayan subsanado las causas por las que fueron infraccionados en el plazo establecido por la autoridad competente, las asociaciones protectoras de animales, santuarios y demás instituciones acreditadas y reconocidas conforme a la normatividad aplicable y que deben estar debidamente registradas, tendrán derecho, previo al cumplimiento del trámite correspondiente, a recogerlos y brindarles asilo convirtiéndose automáticamente en tutores o guardianes de estos.

Cuando las infracciones que se cometan, sean competencia de los municipios, CEDES o de la Secretaría de Seguridad Pública, la autoridad correspondiente del decomiso o la entrega según sea el caso, a la solicitud expresa y escrita por parte de las asociaciones protectoras de animales, procederá a la entrega del animal, cuando estas se comprometan a brindar protección y asilo, cumpliendo con lo establecido en la presente ley durante el tiempo en que se emita la resolución correspondiente por parte de la autoridad competente.

Tratándose de animales perdidos o abandonados en la vía pública y sin tutor o guardián aparente, podrán ser recogidos por las asociaciones protectoras de animales o por particulares, sin mayor trámite, que la notificación correspondiente, ante la autoridad competente.

Artículo 86. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas de la persona infractora;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones y la gravedad de la conducta cometida;
y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 87. Para el caso de violaciones a la presente Ley por parte de quienes ejerzan la profesión de médico veterinario o bien sean servidores públicos, serán sancionados según corresponda, incrementándose el monto de la multa hasta en un treinta por ciento.

Artículo 88. En caso de reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente ley, la sanción podrá duplicarse, sin exceder el monto máximo.

Para efectos de la presente ley, habrá reincidencia cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla, cualquiera que ésta sea.

Artículo 89. Las multas que fueren impuestas por la Dirección General, en los términos de la legislación aplicable, serán remitidas a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto. Para el caso de multas impuestas por los municipios serán remitidas a la hacienda municipal.

De lo recaudado por concepto de multas del orden estatal derivadas de violaciones a esta ley, el Gobierno del Estado de Sonora, destinará los montos recaudados al Fondo para la Protección y el Bienestar Animal.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 90. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección a los Animales del Estado de Sonora publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 03 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO CUARTO. Las dependencias y entidades facultadas en esta ley, expedirán las normas y reglamentos correspondientes, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora difundirá por los medios más apropiados el contenido y espíritu de la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO. Se otorga a los municipios un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley para realizar las adecuaciones a sus normativas correspondientes.

En cuanto a la creación y operación del Centro, los municipios atenderán a su suficiencia presupuestaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los establecimientos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o privados, incluyendo los espectáculos a domicilio, fijos o itinerantes, con cualquier especie de mamíferos marinos, así como el uso y el de mamíferos marinos con fines económicos de manejo, adiestramiento, y entretenimiento, contarán con un plazo de hasta doce meses después de la entrada en vigor del presente decreto para evaluar a los ejemplares y resguardarlos con base a la normatividad vigente que para tales efectos determine la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, o bien trasladarlos a santuarios que tengan manejo de mamíferos marinos, previo estudio de la reubicación de ejemplares, en cuyo caso se deberá evaluar el hábitat de destino y las condiciones de los ejemplares, en los términos señalados en la normatividad federal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO. La CEDES por conducto de la Dirección General, contará con un plazo de 180 días naturales para emitir la regulación del El Fondo para la Protección y Bienestar de los Animales, pudiendo establecerse dentro de su propio Reglamento Interior.

ARTÍCULO NOVENO. El Ejecutivo del Estado de Sonora, deberá realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias en el presupuesto de egresos vigente conforme a lo establecido en el presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. Para efectos de la fracción I del artículo 16 del presente ordenamiento, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, contará con un plazo no mayor a doce meses para establecer agencias que se especialicen en delitos contra los animales, por actos de maltrato o crueldad, realizando las adecuaciones presupuestales para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 12 de septiembre de 2024.

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZARRAGA

C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA

C. DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 52 y 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, 84 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, ponemos a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, propuesta con punto de Acuerdo mediante el cual se integran diversas Comisiones de este Poder Legislativo, a efecto de dar continuidad formal a los trabajos institucionales de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, la cual se funda al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en tal sentido, el ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada “CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA”, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 y 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Para el despacho de los asuntos, el Congreso del Estado cuenta con Comisiones, las cuales son órganos colegiados que se integran por diputadas y diputados, cuyas funciones son analizar y discutir las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que le sean turnados por la Presidencia del Pleno del Poder Legislativo y la Diputación Permanente, para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes; asimismo, es importante señalar que las comisiones del Congreso del Estado serán de Dictamen Legislativo, de Fiscalización, de Administración, de Régimen Interno y Concertación Política, Especiales y Protocolarias, acorde a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En ese sentido, corresponde al Pleno de cada Legislatura definir, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, las comisiones que se integrarán y los miembros que formarán parte de éstas, el primero de los cuales fungirá como Presidente y los otros como Secretarios; asimismo, para la integración de las comisiones, se atenderá necesariamente a la pluralidad de diputadas y diputados existentes en el Congreso del Estado, así como a la equidad de género.

Septiembre 10, 2024. Año 18, No. 1851

De igual forma, debemos considerar que los Grupos Parlamentarios tienen derecho a presidir un número de comisiones directamente proporcional al número de sus integrantes, considerando la importancia de éstas. Todo lo expuesto se sustenta en lo previsto por los artículos 84 y 86 de la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Para esos efectos, en la sesión que se presenta esta iniciativa, se pone a consideración del Pleno de esta Soberanía, la integración de diversas comisiones de este Poder Legislativo para estar en condiciones de dar continuidad a los trabajos institucionales que corresponde atender al Congreso del Estado durante el primer año de ejercicio de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en los términos que se presentan en el proyecto de punto de Acuerdo que se pone a su consideración.

Por lo anteriormente expuesto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, 84, 86 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos al Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la atribución conferida por los artículos 84, 86 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, aprueba la integración de las siguientes comisiones:

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

PRESIDENTE	DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA
SECRETARIO	DIP. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA
SECRETARIO	DIP. JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZÁRRAGA
SECRETARIO	DIP. CÉSAR ADALBERTO SALAZAR LÓPEZ
SECRETARIO	DIP. DENI GASTÉLUM BARRERAS
SECRETARIO	DIP. RAÚL GONZÁLEZ DE LA VEGA
SECRETARIO	DIP. ANA GABRIELA TAPIA FONLLEM

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 12 de septiembre de 2024.

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZARRAGA

C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA

C. DIP. NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN

C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

Septiembre 10, 2024. Año 18, No. 1851

Hermosillo, Sonora, a 12 de septiembre de 2024.

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada **ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ**, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual administración estatal que encabeza nuestro Gobernador del Estado, Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaña, reconoce la importancia de garantizar a las y los sonorenses el derecho humano de acceso a la vivienda digna y decorosa previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que como acertadamente lo señala el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *implica que los ciudadanos de todos los perfiles económicos y socioculturales tengan la posibilidad de acceder a una vivienda de calidad, bien ubicada, con servicios básicos, con seguridad en su tenencia y que como asentamiento, atienda estándares éticos de calidad.*¹

Dada la importancia que tiene el acceso a la vivienda digna y decorosa para toda la población sonorenses, en especial para la más vulnerable; el Gobernador del Estado, asumió el compromiso dentro del **Plan Estatal de Desarrollo 2021 – 2027** en el **Objetivo 4**, denominado **Política Social y Solidaria para el Bienestar**, la importancia de propiciar la colaboración entre los sectores público, social y privado en el diseño de programas o acciones para atender las necesidades de empleo, salud, alimentación, vivienda y recreación, entre otras, de las familias

¹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (2018) Principales retos en el ejercicio del derecho a la vivienda digna y decorosa. Ciudad de México.

Septiembre 10, 2024. Año 18, No. 1851

en situación de pobreza, plantamiento que es coincidente con la meta 11.1 del Objetivo de Desarrollo Sostenible, denominado *Ciudades y Comunidades Sostenibles*, el cual a la letra estable que: ***“De aquí a 2030, asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales”***.

Para garantizar lo anterior, es necesario que se realicen diversas acciones que podrán ser administrativas las cuales les correspondería llevar a cabo al Ejecutivo del Estado y, por otra parte, acciones legislativas que le corresponderían realizar a esta máxima casa de representación ciudadana.

Bajo ese contexto, como diputada presidenta de la Comisión de Vivienda del Congreso del Estado, me di a la tarea de revisar la Ley de Vivienda para el Estado, a efecto de encontrar oportunidades de mejoras a este ordenamiento en el ánimo de fortalecer su contenido para que la autoridad competente en materia de vivienda *fomente la participación de los sectores social y privado para la producción, mejoramiento, adquisición, financiamiento y uso de vivienda en todos sus tipos y modalidades*”.

En razón de ello, vengo a presentar ante el Pleno de este Congreso este proyecto de decreto el cual tiene varios propositos:

- a) Sectorizar a la Comisión Estatal de Vivienda del Estado de Sonora a la Secretaría de Desarrollo Social, ya que actualmente no lo establece la Ley, esto de conformidad a lo que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, aunque en la práctica si lo está, el cual a la letra dice:

ARTICULO 37.- El Gobernador del Estado agrupará por sectores definidos las entidades de la administración pública considerando su objeto en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las dependencias.

La intervención que conforme a este ordenamiento y a las demás leyes aplicables corresponde al Ejecutivo Estatal en la operación de las entidades de la administración pública estatal se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el mismo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

- b) Que el Consejo además de ser un órgano de Consulta para la Comisión, sea un órgano de vinculación con todos los sectores, a efecto de que el Gobernador del Estado en su calidad de Presidente del Consejo esté en constante comunicación con los mismos.
- c) Que el Consejo sesioné cada 6 meses, actualmente sesiona una sola vez al año.
- d) Que la persona titular de Coves, no forme parte del Consejo, dado a que tiene la calidad de Secretaria o Secretario Técnico, es decir, es la persona encargada de ejecutar lo que se acuerde en el Consejo y por que así lo prohíbe expresamente la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en su artículo 45 Bis A, segundo párrafo
- e) Se incluya el lenguaje inclusivo cuando se haga referencia a la persona que presidirá el Consejo y a la persona que funja como Secretaria o Secretario Técnico.
- f) Se amplíen las atribuciones del Consejo, a efecto de que:
 1. Proponga a la Comisión los criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de vivienda en los ámbitos estatal y municipal.
 2. Proponga a la Gobernadora o Gobernador las acciones de simplificación administrativa que agilicen los trámites y requisitos asociados a la producción de vivienda.
- g) Que sea en un reglamento que emita el Consejo donde se regule el funcionamiento del mismo, es decir, la forma en que sesionará, entre otros aspectos.

Lo anterior en virtud de que, el artículo 19 y el artículo 21 fracción VI ambos de la Ley de Vivienda para el Estado, se advierte una antinomia (contradicción) ya que el primer artículo dice que el Consejo sesionará conforme al Reglamento de la Ley de vivienda (el cual no existe) y el artículo 21 en su fracción VI, señala que el Consejo emitirá los lineamientos para su operación y funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley

Septiembre 10, 2024. Año 18, No. 1851

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículo 9; 19; 20 y 21, fracciones V y VI; se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 21 a la Ley de Vivienda para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 9.- La Comisión es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la ejecución, promoción y control de las acciones de vivienda y suelo para vivienda del Gobierno del Estado.

La Comisión tendrá su domicilio en la capital del Estado, y podrá establecer oficinas en cualquiera de los municipios del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 19.- El Consejo Estatal de Vivienda, en adelante el Consejo, será la instancia de vinculación con los sectores público, social y privado y funcionará como órgano de consulta y asesoría de la Comisión en materia de vivienda.

El Consejo sesionará dos veces al año, previa convocatoria que para tal efecto realice la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica.

Artículo 20.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I.- Una Presidenta o Presidente, que será la persona titular del Ejecutivo del Estado;

II.- Hasta once vocales, como representantes de las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, propuestos por la Presidenta o el Presidente del Consejo, así como la diputada o diputado que presida la Comisión de Vivienda del Congreso del Estado; y

III.- Hasta siete vocales, dentro de los cuales deberán incluirse a por lo menos dos representantes de cada uno de los sectores educativos, social y privado, relacionados con el sector vivienda, electos en los términos del reglamento de esta ley.

Las personas integrantes del Consejo ejercerán sus funciones de manera honorífica, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

El Consejo podrá asistirse de profesionales y expertos que le auxilien e informen en determinados temas o asuntos.

Las ausencias del Gobernador serán suplidas por quien éste designe.

Septiembre 10, 2024. Año 18, No. 1851

La persona titular de la Dirección General de la Comisión, fungirá como Secretaria o Secretario Técnico, quien sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 21.- . . .

I a la IV.- . . .

V.- Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda digna y decorosa y, en su caso, formular las propuestas correspondientes;

VI.- Proponer a la Comisión los criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de vivienda en los ámbitos estatal y municipal;

VII.- Proponer a la Gobernadora o Gobernador las acciones de simplificación administrativa que agilicen los trámites y requisitos asociados a la producción de vivienda; y

VIII.- Emitir el Reglamento que norme el funcionamiento del Consejo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Vivienda dentro del plazo de 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá el Reglamento para el funcionamiento del mismo.

ATENTAMENTE

C. DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Rubén Refugio González Aguayo, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad de iniciativa prevista en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE TURISMO DE SONORA, A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA, A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, A LA LEY DE SERVICIOS INMOBILIARIOS PARA EL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA**, la cual sustento bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La materia turística comprende todos aquellos procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancia temporal en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, laborales, familiares y otros motivos, entre los cuáles se encuentra la contratación del servicio de hospedaje bajo la modalidad tradicional o mediante el uso de plataformas digitales.

En la actualidad la prestación del servicio de alojamiento ha evolucionado a través del uso de herramientas digitales como el internet y aplicaciones tecnológicas, entre las que se encuentran: Airbnb, Expedia, HomeAway, Booking, entre otras; que ofrecen a los viajeros una amplia gama de alojamiento en departamentos o casas particulares a precios competitivos.

El uso de estas plataformas facilita el encuentro entre quienes están dispuestos a ofrecer sus propiedades y los turistas que demandan hospedaje ampliando la oferta turística y la competitividad de los destinos. Sin embargo, hace falta un marco normativo que brinde certeza y seguridad jurídica en la prestación del servicio de alojamiento turístico en estancias no hoteleras, a fin de identificar con claridad los derechos y obligaciones de los usuarios y anfitriones, así como prevenir hechos que pongan en peligro la integridad de los turistas, la imagen de los destinos y la convivencia vecinal.

Asimismo, esta nueva modalidad de alojamiento turístico potencializa la economía colaborativa, fomenta el crecimiento económico y la generación de autoempleo y empleo a partir de la creación de nuevas cadenas de valor, no obstante, la falta de regulación también ha planteado desafíos importantes. La seguridad, la calidad de los alojamientos, el impacto en las comunidades locales y la equidad fiscal son temas que requieren atención.

Dicho eso, el propósito perseguido por las y los promoventes al momento de presentar las iniciativas de marras, es retomar los orígenes y principios fundamentales que giran en torno a la economía colaborativa, así como reconocer los beneficios sociales y económicos que genera y con ello prevenir las externalidades negativas inherentes a toda actividad económica.

Está nueva forma de prestar el servicio de hospedaje permite brindar espacios cómodos, competitivos y de calidad en espacios donde actualmente el uso de suelo no permite la construcción de hoteles y, en consecuencia, existe una falta de oferta de alojamiento que representa un reto para el crecimiento y desarrollo de la actividad turística.

Así, el crecimiento exponencial de estas plataformas ha planteado desafíos importantes en materia de seguridad y protección civil, calidad en los alojamientos, equidad fiscal, competencia desleal, y cada vez un mayor número de externalidades en las comunidades anfitrionas.

Por otro lado, la aparición de los sistemas de distribución de alojamiento turístico en viviendas de uso residencial, a pesar de ser uno de los mayores fenómenos disruptivos de los años recientes y generar grandes beneficios para los usuarios de este servicio, pues amplía la competencia y ofrece mayores opciones en beneficio del consumidor, también se ha demostrado que su acelerado crecimiento se ha basado en buena medida en el abatimiento de barreras legales a la entrada, lo cual ha abierto las puertas a la evasión fiscal y al incumplimiento de otras regulaciones por parte de estos actores, quienes en estricto apego al marco legal vigente son prestadores de servicios turísticos, y consecuentemente deberían operar en condiciones de competencia similares a las de las otras empresas del sector, lo cual no sucede y pone en desventaja a los prestadores del servicio de alojamiento bajo modalidades tradicionales.

Dicho lo anterior, un factor relevante para generar certeza y seguridad jurídicas, así como para fortalecer la inversión turística en el estado es el impulso de leyes para regular, atendiendo los criterios internacionales y el derecho comparado, la actividad turística a fin de prevenir los riesgos potenciales de destrucción de la inversión y de degradación de la convivencia entre vecinos, producto de la proliferación de este tipo de ofertas de servicios de alojamiento innovadoras que no encuentran un marco normativo que permita determinar las bases de su actuar.

Del mismo modo, garantizar que esta industria funcione en condiciones de igualdad y sana competencia contra otras modalidades de servicios de alojamiento que han aparecido durante los últimos años derivado de los avances tecnológicos y han alterado el funcionamiento del mercado, así como el comportamiento de los consumidores y usuarios que demandan la prestación de este servicio.

Por lo que, se considera necesario incorporar nuevos conceptos y definiciones en la Ley de Turismo a fin de reconocer y reglamentar las directrices bajo las cuáles se podrá prestar dicho servicio en el estado.

Adicionalmente se estima oportuna la creación de un padrón de prestadores de servicios de estancia turística en inmuebles de uso habitacional a través de plataformas digitales, el cual representa un primer esfuerzo para generar datos duros y estadísticas que ayuden a las

autoridades a comprender y desarrollar políticas públicas eficientes que se adecuen al contexto que enfrentan las sociedades modernas a partir del uso de nuevas tecnologías de la información en la vida cotidiana. Dicho registro ayudaría, por un lado, a reconocer y apoyar al sector y, por otro, a recabar información confiable y detallada respecto de los anfitriones, intermediarios y plataformas tecnológicas que operan en la Ciudad; sobre la oferta disponible y la demanda existente de inmuebles destinados para tal fin; el porcentaje de ocupación mediante informes semestrales; así como la detección oportuna de malas prácticas y omisiones administrativas y operativas que pongan en riesgo a los turistas.

De igual forma, se requiere realizar reformas y adiciones a diversas normas, toda vez que el crecimiento de este tipo de plataformas de alojamiento ha sido considerable, más no ha sido a la par de la regulación, es decir, las normas han quedado obsoletas respecto de la realidad que vivimos en nuestro entorno, haciendo falta regular:

- El registro obligatorio de propiedades, ya que los anfitriones que alquilan sus propiedades en plataformas no están registrados ante las autoridades locales. Esto significa que el gobierno no tiene control ni información precisa sobre cuántas propiedades están siendo utilizadas para alquiler temporal. Implementar un registro obligatorio permitiría a las autoridades locales saber exactamente qué inmuebles están destinados a este tipo de uso y, de ser necesario, aplicar restricciones y medidas de seguridad para los huéspedes.
- Implementar licencias especiales para quienes alquilan propiedades en plataformas, Sonora, obligando a los anfitriones a obtener una licencia de operación similar a la que se exige a los negocios, con el objetivo de controlar cuántas propiedades se destinan al alquiler turístico y evitar la saturación de este tipo de oferta en zonas residenciales, pero principalmente, lograr tener control mediante el cual se brinde seguridad y sanidad a los huéspedes.
- Si bien es cierto, que ya se retienen algunos impuestos en la plataforma, no existe el pago de permisos, licencias de operación, de regulación sanitaria, de protección civil, generando una competencia desleal con los hoteles, que sí pagan impuestos y permisos de manera más rigurosa.
- Establecer requisitos mínimos respecto de los estándares de seguridad para proteger tanto a los huéspedes como a los propietarios. En algunos lugares, ya se exige que las propiedades tengan detectores de humo, extintores de incendio, salidas de emergencia, en caso de contar con albercas que se realicen análisis de amiba libre y coliformes fecales, así como otras medidas de seguridad. En Sonora, podría establecerse una regulación que obligue a los anfitriones a cumplir con estas medidas, especialmente en propiedades que reciben a un gran número de turistas.
- Establecer un marco normativo de sanciones, que incluya multas para los propietarios que no respeten las regulaciones de convivencia, no registren sus propiedades, no cuenten con

los permisos y /o licencias, no paguen impuestos, en resumen, que estén fuera de la ley. También podría haber sanciones para aquellos anfitriones cuyos huéspedes causen disturbios en las comunidades locales.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE TURISMO DE SONORA, A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA, A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, A LA LEY DE SERVICIOS INMOBILIARIOS PARA EL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforman los artículos 3, fracción XI; 4, fracción XXI y 52, fracción XII; asimismo se adicionan las fracciones I Bis, IV Bis, IV Bis, X Bis, X Ter y X Quáter al artículo 3; la fracción XXII, al artículo 4; las fracciones XIII y IX al artículo 52; los artículos 55 Bis, 55 Ter, 55 Quáter, 55 Quinquies, 55 Sexies y 55 Septies; y el artículo 78, todos de la Ley Estatal de Turismo de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I Bis. Anfitriones: Persona física o moral que en su carácter de propietario, administrador o poseedor legalmente reconocido pone a disposición de los turistas, de forma parcial o total, un inmueble para brindar el servicio de Estancia Turística Eventual;

...

IV Bis. Estancia Turística Eventual: Servicio de alojamiento temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación;

...

VI Bis. Inmuebles: Las casas, casas dúplex, departamentos, vecindades, casas de huéspedes, habitaciones o cuarterías para casa habitación ofrecidas para brindar el servicio de Estancia Turística Eventual;

...

X Bis. Padrón de Anfitriones: Registro de personas físicas o morales que ofrecen el servicio de Estancia Turística Eventual en el Estado de Sonora;

X Ter. Padrón de Plataformas Tecnológica: Registro de personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar, intermediar y/o administrar una plataforma tecnológica en el Estado de Sonora, mediante la cual se oferta el servicio de Estancia Turística Eventual;

X Quáter. Plataforma Tecnológica: Aplicación digital, página de internet, redes sociales o similares, operadas por una persona física o moral, mexicana o extranjera, en su carácter de propietario, administrador, gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga que permite ofertar el servicio de Estancia Turística Eventual, entre otro tipo de servicios ofertados por los prestadores de servicios turísticos;

XI.- Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su reglamento, incluidos los que se contraten como estancia turística eventual a través de plataformas tecnológicas;

...

Artículo 4.- ...

...

XXI. Operar y administrar el padrón de anfitriones y el padrón de plataformas tecnológicas a que se refiere esta ley;

XXII.- Las demás previstas en éste y otros ordenamientos

...

Artículo 52.- ...

...

XII.- Garantizar los requisitos de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos, protección civil y salubridad;

XIII.- Cumplir las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable; y

XIV.- Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia

...

CAPÍTULO III BIS

DE LA ESTANCIA TURÍSTICA EVENTUAL

Artículo 55 Bis. La Secretaría será la encargada de administrar y operar el Padrón de Anfitriones y el Padrón de Plataformas Tecnológicas, los cuales tendrán como propósito:

- I. Identificar a las y los anfitriones y tecnológicas digitales que ofrezcan, proporcionen o contraten al turista el servicio de Estancia Turística Eventual en el Estado de Sonora.
- II. Identificar los inmuebles de uso habitacional donde se brinde el servicio de Estancia Turística Eventual, para lo anterior se deberá identificar como un inmueble en particular a cada cuarto que se tenga destinado para prestar el servicio de estancia turística eventual, aun y cuando se encuentren dentro de la misma edificación;
- III. Integrar una base de datos confiable que permita a las autoridades vigilar el correcto funcionamiento en la prestación de este servicio, así como el pago de las contribuciones correspondientes de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 55 Ter. - Son obligaciones de los Anfitriones:

- I. Registrarse en el Padrón de Anfitriones;
- II. Inscribir los inmuebles de uso habitacional que ponen a disposición de los turistas, para lo anterior se deberá identificar como un inmueble en particular a cada cuarto que se tenga destinado para prestar el servicio de estancia turística eventual, aun y cuando se encuentren dentro de la misma edificación;
- III. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada de las características, precios y reglas de uso del inmueble ofertado;
- IV. Exhibir en un sitio visible del inmueble los números de emergencia del lugar en donde se encuentre, los números de contacto para solicitar la asistencia del Anfitrión o un representante, así como la constancia y folio del inmueble otorgado por la Secretaría;
- V. Proporcionar semestralmente a la Secretaría, en los meses de enero y julio de cada año, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar; proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del padrón;
- VI. Contar con instalaciones seguras e higiénicas para el uso de los turistas;
- VII. Informar a los vecinos inmediatos sobre el uso turístico de los inmuebles ofertados y proporcionar números de contacto para recibir reportes sobre el mal uso o situaciones de emergencia sobre dichos inmuebles;
- VIII. Garantizar los requisitos de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;
- IX. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable;
- X. Registrar ante la Secretaría, en el Padrón de Anfitriones, número telefónico y correo electrónico para la recepción y solución de quejas por parte de vecinos y turistas relacionadas con el inmueble ofertado;
- XI. Proteger los datos personales proporcionados por los turistas en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia;

- XII. Vigilar que no se ocupen las viviendas para actividades que alterne el orden público o afecten el interés social en las comunidades anfitrionas; y
- XIII. Contar con autorización, o en su caso, con licencia expedida por la autoridad sanitaria competente;
- XIV. Las demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y en las demás leyes aplicables.

Artículo 55 Quáter. - Son obligaciones de las Plataformas Tecnológicas a través de su representante legal:

- I. Incorporarse al Padrón de Plataformas Tecnológicas y mantener vigente su registro; este registro tendrá una vigencia de dos años y deberá ser renovado treinta días antes de su vencimiento;
- II. Solicitar a los Anfitriones la constancia y el folio de registro otorgado por la Secretaría al momento de realizar la inscripción en el Padrón de Anfitriones como requisito indispensable para ofertar los inmuebles.
- III. Mostrar dentro de su plataforma, en cada anuncio, la constancia y folio del registro en el Padrón de Anfitriones para consulta de los potenciales usuarios.
- V. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable; y
- VI. Las demás que se señale la normatividad aplicable.

Artículo 56 Quinquies. El Padrón de Anfitriones es un registro a cargo de la Secretaría en el que los anfitriones registran cada uno de los inmuebles destinados a brindar el servicio de Estancia Turística Eventual.

Para ser incorporados en este padrón, los anfitriones deberán presentar:

- I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad del anfitrión;
- II. Identificación oficial vigente con domicilio o Carta Bajo protesta de decir verdad que habita el domicilio donde se encuentran los cuartos o habitaciones que se ofertan en las plataformas tecnológicas;
- III. Documento con el que acredita la propiedad, administración o posesión de cada uno de los inmuebles registrados;
- IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Constancia de situación fiscal;
- VI. Constancias de no Adeudos de Predial y Agua, por cada inmueble registrado;
- VII. Comprobante de domicilio del inmueble que se inscribe;
- VIII. Tipo de inmueble que se inscribe de acuerdo al tipo contenido en la fracción VI bis del artículo 3 de esta Ley;
- IX. Plataforma o plataformas tecnológicas en las que se ofrece cada inmueble;

- X. Carta bajo protesta de decir verdad en la que se indique que el inmueble cumple con las medidas de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de salubridad y protección civil, por cada inmueble registrado.
- XI. Acuse de notificación a la Asamblea General de Condóminos de a prestación del servicio de Estancia Turística Eventual, en caso, de que el inmueble se encuentre al interior de un condominio;
- XII. Seguro de responsabilidad civil suficiente que cubra posibles riesgos en la prestación de los servicios, por cada inmueble registrado;
- XIII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas respecto al uso de los inmuebles por parte de vecinos y turistas, por cada inmueble registrado; y
- XIV. Las demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 56 Sexies. Por cada inmueble que se incorpore al padrón se expedirá una constancia y folio. Dicho folio deberá registrarse en la o las plataformas en las que se oferte el inmueble. La vigencia de este registro es por dos años y deberá renovarse dentro de los treinta días naturales previos a su expiración.

Artículo 56 Septies. En el padrón de Plataformas Tecnológicas deberán incorporarse las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar, intermediar y/o administrar una aplicación digital, página de internet, redes sociales o similares mediante la cual se oferte el servicio de Estancia Turística Eventual, entre otros servicios. Para ser incorporadas en este padrón, las Plataformas tecnológicas deberán presentar:

- I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad de la plataforma;
- II. Documento con el que acredita su constitución;
- III. Documento que acredite la personalidad del representante legal que realiza el trámite;
- IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes de la Plataforma tecnológica;
- V. Constancia de situación fiscal;
- VI. Comprobante de domicilio;
- VII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas por parte de vecinos y turistas, y
- VIII. Las demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.

...

Artículo 78.- Las infracciones que los anfitriones o plataformas tecnológicas cometan a lo dispuesto en la presente Ley y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas de conformidad con esta, su Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforma la fracción I del artículo 158 y el artículo 217 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 158.- ...

I.- Licencia sanitaria para el funcionamiento de baños y albercas públicas, salas de masajes, establecimientos para hospedaje, incluyendo a los ofrecidos para brindar el servicio de estancia turística eventual que cuenten con alberca y establecimientos que presten servicios de asistencia social, vendedores ambulantes de alimentos preparados en puestos fijos y semifijos, rastros, cementerios, crematorios y funerarias;

ARTICULO 217.- Para los efectos de esta ley, se entiende por establecimientos para el hospedaje cualquier edificación que se destine a albergar a toda aquella persona que paga por ello, incluyendo a los ofrecidos para brindar el servicio de estancia turística eventual.

ARTÍCULO TERCERO – Se reforma la fracción XI del artículo 8 y la fracción XIX del artículo 24 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.-...

XI.-...

a) Viviendas y edificaciones con habitaciones colectivas para menos de cincuenta personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, condominios, campamentos turísticos, centros vacacionales e inmuebles ofrecidos para prestar el servicio de estancia turística eventual.

ARTÍCULO 24.-...

XIX.-

... a) Viviendas y edificaciones con habitaciones colectivas para menos de cincuenta personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, condominios, campamentos turísticos, centros vacacionales e inmuebles ofrecidos para prestar el servicio de estancia turística eventual.

ARTÍCULO CUARTO. – Se reforma la fracción III y se adiciona una fracción XII Bis, ambas al artículo 2 y se adiciona el artículo 25 Bis de la Ley de Servicios Inmobiliarios para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-...

III.- Bienes Inmuebles: El suelo y las construcciones adheridas a él y todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble, así como las casas, casas dúplex, departamentos, vecindades, casas de huéspedes, habitaciones o cuarterías para casa habitación ofrecidas para brindar el servicio de Estancia Turística Eventual;

...

XII Bis. - Estancia Turística Eventual: Servicio de alojamiento temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación;

ARTÍCULO 25 Bis. - A los asesores Inmobiliarios que, promuevan inmuebles ofrecidos para brindar el servicio de estancia turística eventual sin contar con la constancia de inscripción en el Padrón de Anfitriones otorgado por la Secretaría de Turismo, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en la fracción III y IV del artículo 23 de esta ley.

ARTÍCULO QUINTO. – Se reforma la fracción II de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- ...

II.- ...

e) Fraccionamientos, unidades habitacionales e inmuebles ofrecidos para la prestación del servicio de estancia turística eventual

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Secretaría de Turismo tendrá un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto para crear el Padrón de Anfitriones y el Padrón de Plataformas Tecnológicas.

ARTÍCULO TERCERO. - Los anfitriones tendrán un plazo de 60 días hábiles contados a partir de que se habilite el Padrón de Anfitriones para realizar el registro de sus inmuebles.

ARTÍCULO CUARTO. - Las Plataformas Tecnológicas tendrán un plazo de 60 días hábiles contados a partir de que se habilite el Padrón de Plataformas para realizar su registro.

ARTÍCULO QUINTO. – Los anfitriones tendrán un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto para realizar su inscripción al Registro Nacional de Turismo.

ARTÍCULO SEXTO. – Los anfitriones tendrán un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto para obtener la autorización, o en su caso, licencia sanitaria.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Los Ayuntamientos, la Coordinación Estatal de Protección Civil y la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, deberán considerar dentro de sus programas anuales de inspección y vigilancia a partir del año dos mil veinticinco, a los inmuebles ofrecidos para prestar el servicio de estancia turística eventual.

ARTÍCULO OCTAVO. - La Secretaría de Turismo tendrá un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto para expedir el Reglamento del Servicio de Estancia Turística Eventual.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 12 de septiembre de 2024.

DIP. RUBÉN REFUGIO GONZÁLEZ AGUAYO

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS
PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS
REBECA IRENE SILVA GALLARDO
ERNESTINA CASTRO VALENZUELA
DAVID FIGUEROA ORTEGA
JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ
JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de las Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaña, Gobernador Constitucional del Estado, asociado con el Secretario de Gobierno, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada a este Poder Legislativo, el día día 16 de agosto de 2024, con fundamento en los siguientes argumentos:

“I.- Los Servicios de Salud de Sonora es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, tiene fundiciones de autoridad sanitaria y administrativa, en los términos establecidos en la ley de su creación; sectorizado a la Secretaría de Salud, el cual tiene entre otras funciones, participar en el Sistema Estatal de Salud en los términos de la Ley General y Estatal de Salud; realizando todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado;

II.- Que dicho ente, de acuerdo al artículo 4 de la Ley que Crea los Servicio de Salud, establece que al igual que los demás organismos descentralizados que actualmente funcionan dentro de la Administración Pública Estatal, cuentan con dos Órganos de Gobierno: La junta de Gobierno y un Presidente Ejecutivo, por así disponerlo el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, siendo la junta de gobierno su máxima autoridad.

III.- La integración actual de la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud, de acuerdo a lo que dispone el artículo 60. de la Ley que Crea los Servicios de Salud del Estado, es el Presidente, cargo que recae en la persona titular del Poder Ejecutivo; siendo el Presidente quien tiene la función de autorizar las enajenaciones o gravámenes de los bienes del organismo, salvo los que le transfiere el Gobierno Federal, en los términos de Acuerdo de Coordinación.

IV.- Dicho lo anterior con fecha 03 de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Salud, para consolidar la federalización del sistema de salud para el bienestar el cual en su Artículo Segundo transitorio que a la letra dice: "Para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, quedarán sin efectos los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en aquellas entidades federativas que hayan suscrito o que suscriban el Convenio de Coordinación con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) a que se refieren los artículos 77 bis 6 y 77 bis 16 A de la Ley General de Salud, el cual fue suscrito por la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar) y el Estado de Sonora, el día 20 de junio del 2023, denominado convenio de coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en el Estado de Sonora.

V.- Por lo anteriormente expuesto, es que se requiere reformar la fracción IV del artículo 8 de la Ley que crea los Servicios de Salud de Sonora, lo anterior con el objeto de continuar con el proceso de transición de las unidades médicas, de primer y segundo nivel al IMSS Bienestar.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante este Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la misma Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de las y los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- De acuerdo al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado.

En relación a lo anterior, los recursos económicos que dispongan las entidades federativas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, esto dictado por el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

QUINTA.- En el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de agosto de 2023, se publicó el *“Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud para las personas sin seguridad social en el Estado de Sonora, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar) y el Estado de Sonora”* suscrito el 20 de junio de 2023.

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de marzo de 2024, se publicó el *“Primer Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud para las personas sin seguridad social en el Estado de Sonora, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar) y el Estado de Sonora”*, suscrito el 18 de enero de 2024, en donde se estableció lo siguiente:

“SEGUNDA.- DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD Y DE LOS RECURSOS MATERIALES. Para efectos de la transferencia de los establecimientos de salud se estará a lo siguiente:

I. *“EL GOBIERNO DEL ESTADO”* y, en su caso, *“EL IMSS”* se comprometen a suscribir los actos jurídicos correspondientes y a realizar los trámites necesarios a efecto de que los diversos bienes inmuebles sean transmitidos en propiedad y/o posesión, según corresponda, al *“IMSS-BIENESTAR”*, a fin de que dicho organismo en el ámbito de su competencia sea el que opere las unidades señaladas en el Anexo 1 del presente Convenio de Coordinación para dar cumplimiento a su objeto en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

II. *La transmisión de propiedad y/o posesión referida se realizará a título gratuito mediante los instrumentos necesarios, en términos de las “Bases para la recepción de bienes muebles e inmuebles que transfieran a favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del*

Seguro Social para el Bienestar (IMSS- BIENESTAR)" vigentes al momento de la transmisión, así como de las disposiciones aplicables, por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" al "IMSS-BIENESTAR". En ningún caso el "IMSS-BIENESTAR" asumirá el cumplimiento de obligaciones o pasivos generados o adquiridos por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" previos a la celebración del presente instrumento.

III. Dentro de las "Bases para la recepción de bienes muebles e inmuebles que transfieran a favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)" se establecerá que, como parte de los actos necesarios para lograr la transferencia de la infraestructura de salud, indispensable para la ejecución del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" deberán suscribir un convenio específico de coordinación para la transferencia de los bienes inmuebles, actas de Entrega-Recepción, respecto de los bienes inmuebles, muebles, capitalizables, de consumo e intangibles con los que cuente "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y, en su caso, "EL IMSS", debiéndose anexar un inventario detallado de los bienes, en el que se incluya al menos la descripción del bien, cantidad, ubicación, en su caso marca, modelo y serie, debiendo estar suscrita por quienes intervengan en su elaboración y verificación."

Adicionalmente, el 27 de marzo de 2023, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las "Bases para la recepción de bienes muebles e inmuebles que transfieran a favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)."; mientras que, el 18. de marzo de 2024 se publicó en el mismo Diario Oficial, el "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN LAS BASES PARA LA RECEPCIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE TRANSFIERAN A FAVOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)", cuyo artículo 16, se estableció en los siguientes términos:

*“**Artículo 16.** Las Coordinaciones Estatales se asegurarán de que las entidades federativas que hagan la entrega, integren un expediente por cada uno de los inmuebles que vayan a transferir dentro del plazo de verificación, quedando en su resguardo dicho expediente.*

Asimismo, lo remitirán en formato digital a la Coordinación de Servicios de Administración y a la Coordinación de Convenios, Contratos y Regularización Inmobiliaria, para los efectos que correspondan.

El expediente que se integre podrá contener entre otros:

- I. Documento que acredite la personalidad y capacidad jurídica del que entregará el bien o bienes, que lo faculte para realizar el acto.*
- II. Documento que acredite la legítima propiedad y/o posesión.*

III. *Atendiendo la naturaleza de la transferencia el responsable deberá remitir el Acta de Cabildo (Municipio), Decreto de Desincorporación (gobierno federal y estatal) y Acuerdo de l Órgano de Gobierno (Organismo Público Descentralizado), según corresponda.*

IV. *Certificado de Libertad de Gravámenes.*

V. *Constancia de que no es propiedad social emitida por el Registro Agrario Nacional (RAN).*

VI. *Comprobantes de pago o exención de impuesto predial.*

VII. *Comprobantes de pago de derechos de agua.*

VIII. *Recibo de pago de servicios de luz.*

IX. *Facturas, recibos y/o comprobantes de pago de derechos por cualquier otro servicio.*

X. *Constancia expedida por la tesorería del estado o su equivalente, de no adeudos fiscales*

XI. *Autorización de Subdivisión.*

XII. *Constancia de alineamiento y número oficial.*

XIII. *Dictamen del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).*

XIV. *Plano topográfico o Catastral.*

XV. *Licencia de uso de suelo.*

XVI. *Dictamen de protección civil, en caso de que arroje observaciones al inmueble deberá solicitarse un Dictamen de seguridad estructural.*

Para el momento en el que la entidad federativa transmita la propiedad de los bienes inmuebles a IMSS-

Bienestar, deberá integrar al expediente todos los documentos señalados y los demás que resulten aplicables en términos de la legislación en la materia.”

SEXTA.- El día 03 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Salud, para consolidar la federalización del sistema de salud para el bienestar", cuyo artículo transitorio segundo dispone lo siguiente:

"Segundo. Para dar cumplimiento a lo previsto. en el presente Decreto, quedarán sin efectos los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en aquellas entidades federativas que hayan suscrito o que suscriban el Convenio de Coordinación con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) a que se refieren los artículos 77 bis 6 y 77 bis 16 A de la Ley General de Salud".

SÉPTIMA.- Conforme a lo señalado en las consideraciones anteriores, la iniciativa en estudio, que presenta a este Congreso el Titular del Poder

Ejecutivo, pretende atender dos necesidades primordiales en la Ley que Crea los Servicios de Salud:

En efecto, la primera necesidad que contempla esta iniciativa, es que el organismo descentralizado denominado “Servicios de Salud”, desde su creación en el artículo 1o de la normatividad referida, sea reconocido legalmente como autoridad sanitaria, y no solo como autoridad administrativa, como ocurre actualmente en el mencionado dispositivo de la Ley que crea ese ente descentralizado. Esto, con el propósito de hacer congruente el primero de sus artículos con el resto del texto normativo, donde se le otorgan facultades, atribuciones y obligaciones a Servicios de Salud, para desarrollar funciones operativas en materia de atención a la salud, y no solo como parte administrativa de dichas actividades.

Para lograr lo anterior, el titular del Ejecutivo Estatal propone que el artículo 1o de la Ley que Crea los Servicios de Salud, se reforme para que reconozca que ese organismo descentralizado tenga funciones de autoridad sanitaria, además de las funciones de autoridad administrativa que ya contempla ese dispositivo legal.

Por otro lado, tenemos una segunda necesidad que pretende atenderse con la propuesta materia de este dictamen, que surge a raíz del proceso de consolidación del Sistema de Salud para el Bienestar, y que requiere que el Gobierno del Estado transfiera su infraestructura sanitaria a la autoridad federal para que pueda prestar sus servicios de salud, de manera gratuita, a todas las personas que se encuentren en el Estado, y no estén protegidos por algún esquema de seguridad social. En ese contexto, el Titular del Ejecutivo Sonorense, se ve impedido para enajenar en favor del Sistema de Salud para el Bienestar, todos aquellos bienes inmuebles que el propio Gobierno Federal le haya transferido previamente, ya que dicho sistema forma parte de este último. Es por ello que la iniciativa propone eliminar dicho impedimento en la Ley que Crea los Servicios de Salud.

Al efecto, la propuesta en estudio plantea, específicamente, reformar la fracción IV del artículo 8o de la Ley que Crea los Servicios de Salud, para eliminar la parte

que impide la enajenación de bienes que le hayan sido transferidos previamente por el Gobierno Federal.

OCTAVA.- Finalmente, es pertinente señalar que, de manera anexa a la iniciativa en estudio, nos fue presentado el correspondiente Dictamen de Impacto Presupuestario emitido por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en los siguientes términos:

“DICTAMEN DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Se realizó el análisis correspondiente a la presente iniciativa, observando que su objetivo, medularmente, es realizar las modificaciones pertinentes a la Ley, para que se pueda llevar a cabo el proceso de transición de las unidades médicas, de primer y segundo nivel al IMSS Bienestar.

Al respecto, para dar cumplimiento a dicha obligación no se advierte una afectación al Erario Público, así como tampoco a los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud; toda vez que, como lo señala el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Salud, publicado el 03 de enero de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, quedarán sin efectos dichos Acuerdos.

Por lo anterior, SE ESTIMA QUE LA PRESENTE INICIATIVA NO REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO NEGATIVO QUE AFECTA EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA.

El presente dictamen se emite sobre la versión de la iniciativa referida con antelación, por lo que no prejuzga respecto de modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.”

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, podemos apreciar que conforme a las necesidades del Poder Ejecutivo para dar pronta respuesta a las necesidades de la sociedad sonorenses en materia de salud, de acuerdo a los objetivos que se ha propuesto el Gobierno Federal y el propio Ejecutivo Estatal, consideramos que la iniciativa que es materia de este dictamen es positiva, razón por la cual consideramos necesario que, con las adecuaciones de técnica

legislativa pertinentes, sea aprobada por el Pleno de este Poder Legislativo, con la finalidad de que el Estado este en condiciones de coayudar en la Federación, en el proceso de la federalización del sistema de salud para el bienestar, con el que se pretende fortalecer la organización operativa de la administración pública federal y estatal, para garantizar a todas las personas la prestación gratuita de los servicios públicos de salud.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1o y 8o, fracción IV, de la Ley que Crea los Servicios de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- Se crean los Servicios de Salud de Sonora, como un organismo público descentralizado de servicio, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrá funciones de autoridad sanitaria y administrativa, en los términos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 8o.- ...

I a la III. ...

IV. Autorizar las enajenaciones o gravámenes de los bienes del Organismo; y

V. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente

dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 12 de septiembre de 2024.**

C. DIP. JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS

C. DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA

C. DIP. JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ

C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.